

UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



## **División de Estudios de Posgrado**

### **T E S I S**

*Nulidad de elecciones por uso de símbolos o  
expresiones de carácter religioso. El caso del Estado  
de Michoacán*

**ALUMNA: LIC. GLORIA MENDOZA CHÁVEZ.**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. HÉCTOR PÉREZ PINTOR.**

MORELIA, MICHOACÁN., ENERO, 2013.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas que contribuyeron a que este trabajo se consumara, especialmente a mi hermano Gabriel por su apoyo incondicional, por su aliento y motivación para culminar esta etapa de mi formación; a mi familia y amigos como Paul Ramos por su tiempo y cariño; a mi asesor de tesis el Dr. Héctor Pérez Pintor; a mis revisores el Dr. Héctor Chaves Gutiérrez y al Dr. Orlando Aragón Andrade.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEMOCRACIA Y JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

1.1. Democracia y Representación Electoral en México.....	5
1.2. Principios Electorales.....	33
1.3. Reglas del Proceso Electoral.....	42
1.4. Autoridades Electorales.....	47

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN MÉXICO DESDE UNA PROSPECTIVA HISTÓRICA

2.1. Período Constitucional de 1812-1833.....	63
2.2. Período Constitucional de 1857-1917.....	68
2.3. La Reforma Constitucional de 1996.....	76

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **NULIDAD ELECTORAL EN MÉXICO Y NULIDAD ELECTORAL POR USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS**

3.1. De la Nulidad Electoral.....	86
3.2. Nulidad de voto, casilla, elección.....	94
3.3. Causas de Nulidad Electoral Federal.....	102
3.4. Causas de Nulidad Electoral en el Estado de Michoacán.....	109

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CASOS DE NULIDAD DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POR USO DE SÍMBOLOS O EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO**

4.1. En el caso de Zamora Michoacán en el 2003.....	115
4.2. En el caso de Yurécuaro Michoacán en el 2007.....	119
4.3. El caso de Morelia 2009.....	128
4.4. Cuadro Comparativo de los Casos Analizados.....	135

CONCLUSIONES.....137

FUENTES.....142

ANEXOS.....147

## INTRODUCCIÓN

La nulidad o invalidez de las elecciones por el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda política electoral, es de relevancia particular porque constituye un reflejo del principio histórico recogido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 130. Este principio establece la separación Estado-Iglesia y se traduce, en el ámbito electoral, en la prohibición general a todos los habitantes del país, para formar agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. También implica que no deberán celebrarse en los lugares de culto público, actos o resoluciones de tipo político y que las creencias religiosas no eximen el cumplimiento de las leyes.

Con relación a este tema, debe destacarse que el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en diferente forma, protegen la libertad de culto de todos los habitantes del país.

Esta protección incluye, en lo que nos interesa, a los candidatos de los partidos políticos cuando contienden para un cargo de elección popular, sin embargo, en mi opinión, en este ejercicio los candidatos de los partidos políticos pueden exceder este derecho al unir a su libertad de culto la realización de actos políticos, utilizando símbolos o alusiones de carácter religioso con el fin de influir en el electorado.

Esta situación resulta preocupante si tómanos en cuenta que en nuestro país uno de los episodios más importantes de la historia nacional es el movimiento insurgente iniciado por Miguel Hidalgo quien utilizó un estandarte de la Virgen de Guadalupe y el toque de campanas, que se liga a la religión católica, y cuya

representación se repite en el país cada año para celebrar nuestro proceso independentista, sin importar que tales manifestaciones tenga un origen católico.

Adicionalmente, debe tenerse presente que en ocasiones las leyes se explican a partir de antecedentes religiosos. Y en tal rubro, no puede dejar de mencionarse que, conforme al censo de 2005 (INEGI), la población católica mexicana fue de casi 87% y en el censo de 2010 (INEGI) es de casi 83,9%.<sup>1</sup> Asimismo existen otras iglesias que aunque su número es menor, se encuentran activas en su consagración religiosa, por ello resulta de gran importancia para el derecho electoral estudiar los casos en torno a este tema particularmente en el Estado de Michoacán y determinar cuándo un acto deja de ser sólo religioso y se convierte en un acto o expresión de naturaleza política.

Tomando en consideración los anteriores elementos en este trabajo buscamos realizar un estudio sistemático sobre la nulidad de elecciones por uso de símbolo religiosos, concentrándonos en la dimensión práctica del derecho electoral y en una entidad federativa en particular que es el Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>2</sup>

Para lograr tal objetivo, que es además el eje central de la investigación, esta tesis se dividirá en cuatro capítulos. El primero busca analizar los elementos generales sobre la democracia, los principios de representación, así como los principios y autoridades electorales a efecto de darle al lector los elementos suficientes para introducirlo al derecho electoral.

En el segundo apartado se realizará un estudio sistemático con perspectiva histórica jurídica sobre la relación del Estado y la Iglesia presente en los textos fundamentales mexicanos, desde la Constitución de Cádiz hasta la última reforma a la Constitución federal, en materia religiosa de 1996. El objetivo de este capítulo

---

<sup>1</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Volumen y porcentaje de la población según profase alguna religión y tipo de religión, 1950 a 2010", consulta del 29 de enero de 2013, <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?>

<sup>2</sup> A lo largo del texto se utiliza indistintamente Michoacán de Ocampo, que es el nombre oficial de la entidad, o simplemente Michoacán, como es ampliamente conocido el Estado.

es contextualizar el porqué de la existencia de la figura de nulidad de elecciones en la propaganda política electoral por unos de símbolos y/o alusiones religiosos.

En el tercer capítulo de esta investigación se estudian los elementos generales de la nulidad electoral tanto a nivel federal como estatal. El objetivo de este apartado es el de analizar y presentar los puntos básicos que rigen el sistema de nulidades en materia de derecho electoral, para estar en condiciones de entender la nulidad de elecciones por uso de símbolos religiosos en la propaganda política electoral, en los sistemas electorales nacional y, especialmente, tratándose de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, en el cuarto capítulo se estudiarán tres casos prácticos en donde la materia central del litigio fue la nulidad por uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda político electoral, los que tuvieron lugar en tres distintos lugares del Estado de Michoacán, es decir, en Zamora se anuló la elección de un diputado federal por mayoría relativa en el año 2003; en Yurécuaro se anuló la elección para elegir ayuntamiento en el año 2007; y en Morelia en el 2009 se pretendió usar dicha causal para anular la elección de un candidato a diputado federal, sin embargo la Sala Superior de TEPJF declaró infundada tal pretensión.

El objetivo de este capítulo es conocer cómo las autoridades administrativas y los tribunales electorales, delimitan o definen sus criterios y posturas cuando se presentan las violaciones a la legislación electoral tratándose del tema de nuestro interés.

En suma con esta investigación realizamos el análisis en la práctica de la figura de nulidad de elección por uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda político electoral, para tener una aproximación integral del tema, complementándose, por supuesto con una visión teórica del alcance del principio de separación Estado-Iglesia en el derecho mexicano.

Al final, hemos incorporado un cuadro comparativo con una breve descripción respecto a las sentencias analizadas para una mejor comprensión de las problemáticas implícitas.

Estamos conscientes de la imposibilidad de agotar un tema que está en constante evolución en el derecho mexicano, pero también consideramos que esta primera aproximación resulta útil para proseguir investigando en torno a las dificultades que tiene el sistema mexicano para delimitar el ejercicio de los derechos, en un contexto donde con mayor frecuencia los ciudadanos acuden a los tribunales a defenderlos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEMOCRACIA Y JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

#### 1.1. DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

En el presente apartado se estudiara la democracia y representación en México. Consideramos que en primer término, para entender el concepto de democracia es necesario analizar su etimología de esta manera tenemos que la democracia viene de las raíces griegas “demos, que significa pueblo, y “kratos” que significa poder, la palabra española “democracia” significa el poder del pueblo.<sup>3</sup> Sin embargo este vocablo que actualmente representa la forma de concebir las instituciones que conforman el Estado Constitucional de Derecho, ha sido resultado de una evolución social en determinado espacio y tiempo, es decir, es producto de las necesidades de una sociedad y de sus dirigentes políticos, cuyos acuerdos básicos son plasmados en textos que tienen el carácter de constituciones. En muchos sentidos puede afirmarse que actualmente la democracia y representación política no está consolidada definitivamente pues se sigue construyendo día a día.

La democracia es una cuestión no solo del mundo moderno, históricamente constituye un “paquete” para muchos estratos: para un estrato liberal se conforma con los procedimientos y con las libertades individuales las llamas reglas del juego, para otro estrictamente democrático se apoya en el análisis sobre la soberanía popular, y un tercero destacado en la tradición socialista que se basa en la igualdad de las condiciones de ejercicio y participación. Ahora bien si se reúnen estos tres componentes en una fórmula que comprende el Estado de Derecho, el

---

<sup>3</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, p. 1.

sistema representativo fundado en la soberanía popular y un sistema de valores igualitarios.<sup>4</sup>

El artículo tercero de la Constitución federal define a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. Así la democracia se encuentra articulada en los principios de desarrollo armónico de las facultades del ser humano; amor a la patria; la conciencia de la sociedad internacional, en la independencia y en la justicia; nacionalista de la orientación; contribuirá a mejorar la convivencia humana.<sup>5</sup>

La democracia igualmente es expresada, como la forma de gobierno, que garantiza la capacidad de los ciudadanos para elegir a sus representantes que conforman la administración pública entre diferentes ofertas políticas, a través de voto, en un clima de legalidad y libertad, implicando también la participación activa de los gobernados en la toma de decisiones trascendentes para la vida del estado.<sup>6</sup>

Para tener una mayor comprensión sobre el concepto de democracia es preciso recordar su estructura histórica, la cual tuvo su origen en Grecia, especialmente con los atenienses quienes definieron un sistema de gobierno de la ciudad, basado en el hecho de que las decisiones eran tomadas por la asamblea de ciudadanos y no por un rey o emperador. La democracia estaba basada en la selección de representantes por sorteo y la asamblea compuesta por todos los ciudadanos varones votaba directamente, los electos no tomaban decisiones ya que consideraban que dar el poder de toma de decisiones a los representantes era retirárselo al pueblo, convirtiendo al Estado en una oligarquía. La democracia

---

<sup>4</sup> Cerroni, Humberto, *Política, Método, Teorías, Procesos, Sujetos, Instituciones y Categorías*, México, Siglo XXI, 1992, p. 47.

<sup>5</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 56.

<sup>6</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, pp. 2 y 3.

significaba la igualdad ante las decisiones y ante la elección y no la elección de personas encargadas de decidir.<sup>7</sup>

Aristóteles afirmaba que las democracias en que la Ley gobierna, no hay demagogos, sino que corre a cargo de los ciudadanos más respetados la dirección de los negocios públicos. Los demagogos solo aparecen allí donde la Ley ha perdido su soberanía, el pueblo entonces es un verdadero monarca, único, aunque no unitario sino compuesto por la mayoría, que predomina, es decir no individualmente sino en un cuerpo.<sup>8</sup>

Así la democracia puede ser el gobierno del pueblo, pero el pueblo no significaba lo mismo en la época clásica que ahora, ni lo es el contenido mismo del término, pueblo en su concepción se refiere a la decisión política, en la época y el lugar en que se acompaña a la palabra democracia, significaba un conjunto de personas, ciudadanos de Atenas, que se consideraban iguales entre sí en tanto que compartían una capacidad o atribución de la que carecían el resto de los habitantes de esa ciudad estado.<sup>9</sup> Esta característica debe enfatizarse: recordemos que no todos tenían derecho a participar como ciudadanos, solo se consideraba como tales a los nativos de Esparta o Atenas, varones adultos y libres, por lo tanto se excluía de participar en la asamblea a la mayoría de los habitantes de la ciudad como mujeres, niños, esclavos, y extranjeros. El ejercicio de la democracia en aquellas sociedades estaba reservado a un pequeño grupo del cuerpo social.

La democracia como sistema de gobierno y como punto de referencia para las formaciones políticas desaparece en la antigüedad y en la edad media y es con el redescubrimiento de Aristóteles que se vuelve a recuperar y se produce el imperio del renacimiento filosófico y en el auge de las ideas liberales. Como sucede con las ideas, es el contexto en que se desarrollan el que determina su contenido. Así, en este nuevo momento el significado de los conceptos es

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>8</sup> Aristóteles, *La Política*, México, Época, 2008, p. 198.

<sup>9</sup> *Diccionario Electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, Tomo I, p. 347.

diferente ya que la noción de pueblo fue, para efectos políticos sinónimo de conjunto de personas que podían participar en el gobierno, pero quienes podían acreditar ese interés, no fueron los hombres libres, sino aquellos mayores de determinada edad y con un nivel de ingresos o con una riqueza bastante que les permita asegurar un interés legítimo para participar en la construcción de un buen gobierno. Por lo tanto se comenzó a dar una lucha para que dentro del término pueblo y dentro de la posibilidad de participar en el gobierno de la comunidad, se abriera a otras personas que no tenían esa riqueza, señalándose que para acceder a este escalón había que tener una determinada educación o cultura, y si no contaban con ello no eran parte del pueblo con significación política decisoria.<sup>10</sup> Así, la democracia siguió reservando a un grupo particular del grupo social.

Poco a poco se fue dejando de lado esa barrera y se estimó que forman parte del pueblo y tiene capacidad de participar en el gobierno y sus decisiones todas las personas mayores de una determinada edad, de cualquier sexo, basta con que tengan interés con la vida política de la comunidad. Por supuesto, esta idea resulta reciente en la historia de la humanidad y no se encuentra totalmente extendida en todos los países del mundo, limitándose en ocasiones por cuestiones de nacionalidad o identidad nacional.

Actualmente se puede decir que el sistema democrático es el sistema de gobierno donde las decisiones sobre la marcha de la comunidad la toma el pueblo entendido como todos los habitantes con edad suficiente es decir mayores de dieciocho años, que forma parte de la sociedad. Esta modificación expresa la igualdad básica en que los seres humanos y al proclamar los derechos de cada persona, se pone una barrera a la acción del gobierno, que no puede traspasar esos derechos, por lo que la democracia es así, en la edad moderna, un sistema de gobierno de seres humanos que se autoperceben dignos e iguales.<sup>11</sup>

Ahora bien para que se constituya una democracia o para saber si estamos en una democracia, es necesario que se cumplan ciertas características o valores

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 348 y 349.

que aseguren que se sigue la voluntad del pueblo y no la de un grupo de personas, sean o no del cuerpo social, éstas son la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Si bien cada autor puede dotar de un contenido mínimo a la democracia, hay cierto consenso en torno a qué entraña la democracia en el momento actual. Así, no cabe duda de que la noción contemporánea de la democracia conlleva ciertos elementos como: la declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía; el origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado y la representación política; el control popular sobre la actuación de los órganos del Estado; la libertad, el pluralismo y el referéndum popular; la responsabilidad de los funcionarios públicos y; la juridicidad, la división o separación de poderes y la justicia social.<sup>12</sup>

La democracia actualmente es de corte liberal, es una forma de organización política para gobernar basada en la libertad legal para formular y proclamar alternativas políticas en una sociedad con libertad de asociación, de expresión y otras básicas de la persona que hagan posible una competencia libre y no violenta entre líderes, con una revalidación periódica del derecho para gobernar, con la inclusión de todos los cargos políticos efectivos en el proceso democrático y que permita la participación de todos los miembros de la comunidad política, siempre que se expresen de manera pacífica.<sup>13</sup>

Por lo anterior para que un sistema político sea democrático debe estar constituido por varios elementos, los cuales son necesariamente abstractos y pueden tener ilimitadas instituciones políticas y subtipos de democracia. Robert Dahi, menciona por lo menos siete: Funcionarios públicos electos; elecciones; derecho a ocupar cargos públicos; libertad de expresión; acceso a fuentes alternativas de información; autonomía de las asociaciones; ciudadanía inclusiva.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 2.

<sup>13</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, pp. 134 y 135.

<sup>14</sup> *Idem*.

Cuando el pueblo como titular de la soberanía, la ejerce directamente por sí mismo, sin representantes, el régimen democrático es directo. Si el pueblo ejerce la soberanía por medio de representantes, el régimen de gobierno es indirecto o representativo, este último se ha identificado con la democracia moderna y ha permitido elaborar el sistema republicano fundado en la elección, nombramiento y renovación de representantes populares y en el equilibrio y colaboración de los poderes públicos para legislar, administrar y juzgar.<sup>15</sup>

De igual forma se dice que hay democracia directa cuando el conjunto de los miembros de una comunidad concurre personalmente a tomar las decisiones políticas. Pero la representación del pueblo en la democracia moderna no significa el cumplimiento inexorable de la voluntad de la mayoría, la voluntad del pueblo, que es más que la mayoría contingente, es la que se expresa en las competencias y en los límites constitucionales, es la que se expresa en las cartas de derechos y en los principios de protección de la persona que consagra el sistema.<sup>16</sup>

La democracia directa contempla una serie de instrumentos que se introducen y utilizan en las diversas constituciones, son los llamados mecanismos de democracia directa es decir el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación popular del mandato. De esta forma la esencia misma de la democracia se desprende de la confrontación y discusión de los distintos puntos de vista existentes en una sociedad respecto de los asuntos de interés colectivo.<sup>17</sup>

En la democracia representativa las elecciones son los mecanismos empleados periódica y sistemáticamente para designar, mediante la emisión del voto, a ciertos funcionarios públicos que actúan en representación de los órganos y organismos depositarios de las funciones del poder estatal es decir el poder político. Por consiguiente la regulación de esos mecanismos constituye el objeto del derecho electoral de cuyos preceptos dependen que un sistema político dado,

---

<sup>15</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 2.

<sup>16</sup> *Diccionario Electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, Tomo I, pp. 353 y 354.

<sup>17</sup> Córdova Vianello, Lorenzo, “*Desencantados y Retos de la Democracia Contemporánea*”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 23, 2010, p. 374.

con pretensiones de democracia representativa, se identifique con ella o simule hacerlo.<sup>18</sup>

La democracia representativa, se desarrolla en las sociedades modernas y es objeto de numerosas críticas por su modelo de participación y resultados. Sus críticos sostienen que ésta es solo una democracia formal y que el pueblo en realidad no tiene ningún poder, el que es ejercido o por los ricos, o por las castas o las diversas oligarquías, se ha señalado que el voto es solo una formalidad que sirve para esconder una dominación similar a la dominación que ejercieron de antaño la realeza. Esta simulación tiene como propósito el modificar esa situación que denunciaban, con el pretexto de ampliar el modelo de organización estatal donde se incluyan las democracias populares, las democracias económicas o las democracias sociales u otras especies como la democracia de participación plena.<sup>19</sup>

Pero han sido los gobiernos los que han pretendido minimizar el voto popular y su dependencia de la titularidad del poder popular, independizándose a su vez de todo control real. A lo largo de las últimas décadas, con tal actividad gubernativa, se restaba la posibilidad de decisión política en la colectividad, se decía fomentar la democracia en los pequeños núcleos, pero se negaba la democracia en el Estado, se alegaba que se buscaba una participación en todas las decisiones del quehacer político, pero se impedía que la ciudadanía participara en la resolución de las grandes disyuntivas comunes.<sup>20</sup>

Actualmente la representación tiene varios retos, por un lado, existe insatisfacción popular con respecto al funcionamiento de la representación política, ya que muchos representantes populares parecen estar más pendientes de las órdenes de las dirigencias partidistas que de las necesidades de sus electores,

---

<sup>18</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, p. 9.

<sup>19</sup> *Diccionario Electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, Tomo I, pp. 353 y 354.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 354 y 335.

más preocupados por alargar su propia carrera política que por cumplir las promesas que se hicieron en campaña.<sup>21</sup>

El sistema representativo, se puede considerar en la democracia directa, y puede apoyarse en una notable variedad de instituciones y leyes electorales, el sistema de valores igualitarios oscila entre un máximo de formalismos y un máximo de informalismo, este último elemento parece ser el que más necesita de precisión desde el momento en que la oscilación permite influir la democracia moderna hacia formas de puro control jurídico de las decisiones sin prestar mucha atención a la construcción y el continuo de las decisiones, no sólo a formar de pura socializando económicamente que pueden incluso resultar la discriminación jurídica de los individuos.<sup>22</sup>

Ahora bien el sufragio es el derecho de participación electoral y consiste en la posibilidad de participar por medio de las elecciones en la decisión que habrá de tomarse, ya sea que se trate de elegir a un representante popular quien ocupara un cargo gubernamental, o de aprobar o rechazar la propuesta objetiva de un referéndum.<sup>23</sup>

El sufragio presenta dos aspectos distintos el activo que confiere al individuo la calidad de elector, y el pasivo que le otorga el carácter de elegible, cuyos requisitos suelen ser diferentes, generalmente más laxos para el sufragio activo que para el pasivo.<sup>24</sup>

La elección es un procedimiento que puede dar origen a la representación o al gobierno o a ambos, distintos métodos electorales se emplearon desde la antigüedad para integrar los gobiernos, pero durante un largo periodo,

---

<sup>21</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 241.

<sup>22</sup> Cerroni, Humberto, *Política, Método, Teorías, Procesos, Sujetos, Instituciones y Categorías*, México, Siglo XXI, 1992, p. 48.

<sup>23</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 34.

<sup>24</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, p. 308.

especialmente durante la edad media, los gobiernos surgieron del procedimiento hereditario.<sup>25</sup>

La función de la representación no se trata solamente de hacer valer los intereses específicos de un grupo social en particular, sino de permitir la manifestación de la voluntad del pueblo como titular de la soberanía, llevada necesariamente a considerar que todos los integrantes del pueblo, si eran libres e iguales deberían de participar en la elección de los representantes. Dicha idea se sustentaba en la consideración defendida por Rousseau, de que cada ciudadano era titular de una parte de la soberanía.<sup>26</sup> A esta teoría se le llama de la representación ciudadana pues son mismos ciudadanos los que se hacen representar.

Las consecuencias de esta teoría no convenían a la burguesía es decir a la clase social formada por los fabricantes, empresarios, altos funcionarios de la administración pública, que estaba ascendiendo al poder público, pues la obligarían a conceder el voto a todos los ciudadanos, para evitarlo se formuló la teoría de la representación nacional, según la cual el pueblo no es la suma cuantitativa de sus integrantes, sino una colectividad unitaria en la que se deposita la soberanía, de modo que no se divide entre los ciudadanos, sino que le pertenece a la colectividad en su conjunto a la nación, de esta manera no son los ciudadanos en lo particular quienes tienen que ser representados, sino la nación que como entidad, puede definir quién de entre sus miembros tiene la capacidad para ejercer la función de elegir a los representantes nacionales.<sup>27</sup>

Una de las consecuencias electorales de esta teoría de la representación nacional era la posibilidad de limitar la participación de los ciudadanos en las elecciones, y la segunda consecuencia es que los representantes electos, al representar en su conjunto a toda la población no quedan obligados directamente a responder ante los electores del territorio en que fueron elegidos. Sin embargo

---

<sup>25</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 26.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>27</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 28.

esta teoría es criticada y cuestionada ya que justifica la separación de los funcionarios electos de sus compromisos de campaña y de los programas que presentan los partidos políticos a los electores.<sup>28</sup>

La representación política es el fenómeno por el cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal.<sup>29</sup>

El derecho de voto o sufragio activo es un derecho de participación política que consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir le permite actuar como miembro del órgano encargado de la nombramiento.<sup>30</sup> Sin embargo, la representación popular ha sido resultado de grandes cambios sociales.

Según la naturaleza del sistema representativo el voto puede funcionar también en forma negativa, mediante la revocación de mandato esto es la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar de un cargo de elección popular a su titular. En México, las constituciones de los estados de Chihuahua y Zacatecas contemplan esta figura en sus Constituciones, valiéndose en ambos casos del voto popular directo, sin embargo, ninguno de los dos Estados tienen disposiciones legales que permitan aplicar esa figura.<sup>31</sup> Es decir, se encuentra reconocida la figura pero no se ha legislado, lo que impide ponerla en práctica. Lo anterior no deja de ser un contrasentido en cualquier democracia.

Como mencionábamos, el sufragio es uno de los derechos de los cuales goza el ciudadano, asimismo contiene diversas características entre las que destacan la universalidad, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Esto

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>29</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 239.

<sup>30</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 44.

<sup>31</sup> *Idem*.

está reconocido en la legislación mexicana, como ocurre con el contenido del artículo 4.2 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe).

El reconocimiento de estas características al voto, posee diversos sentidos en el modelo democrático, como nos permitiremos explicar a continuación:

- La universalidad del voto significa que todos los ciudadanos mexicanos tiene derecho a ejercerlo siempre y cuando no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricción de sexo, raza, nivel de educación o riqueza, religión o convicción política;
- Libertad de voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y sobre todo ejercerlo el día de la jornada electoral, sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción;
- El secreto del voto se refiere a que la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido, es una condición de su libertad;
- El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediarios de ningún órgano o cuerpo de electores;
- Voto personal e intransferible significa que solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo no se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal, aunque excepcionalmente si por correo.

Otra característica del sufragio activo y que no se menciona expresamente en el Cofipe, pero que permea a todo el sistema electoral pues está en la esencia misma de los derechos políticos, es la igualdad de voto la cual tiene un doble significado, por un lado que los individuos tienen un número igual de votos y por el otro que el valor y el peso de cada voto es el mismo, cuando existe una proporción similar entre el número de votantes y el número de representantes electos.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 45 y 46.

Por su parte, el voto o sufragio pasivo es el derecho de ser elegido para un cargo de elección popular, en concordancia con los requisitos que fije la Constitución y las leyes electorales.

El artículo 35 de la Constitución federal en la fracción II dispone como derecho del ciudadano la de “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser electo son mayores que para el ejercicio del voto activo, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, en la entidad federativa, en el distrito o en el municipio del que se trate, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.<sup>33</sup>

Entre los requisitos se encuentran: estar inscrito por el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; no estar en los supuestos de incompatibilidad del artículo 7° del Cofipe que concierne al desempeño de cargo dentro los órganos electorales, o a las funciones de presidente municipal o delegado político en el Distrito Federal; ser registrado como candidato ante la autoridad electoral y manifestar aceptación de la candidatura (artículo 178.2 del Cofipe), hasta antes de la reforma constitucional de agosto de 2012, solo los partidos políticos nacionales tenían derecho a solicitar el registro. Con el reconocimiento de las candidaturas independientes, se pretende fortalecer el sistema electoral.

Para entender mejor la democracia y al derecho electoral, es preciso hablar del proceso de evolución que se dio en México, el cual se caracteriza porque el país estaba dividido en una intensa controversia entre conservadores y liberales, prevaleciendo un derecho electoral de carácter tradicional, este periodo abarca hasta antes de la revolución, se aplica la mayoría simple para acceder a los cargos de representación, la elección indirecta en segundo o tercer grado, y

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 56.

subsisten restricciones al ejercicio del sufragio por razones de carácter económico, capacidad o sexo, en la vida política no participan las mayorías y los partidos políticos aun no aparecen como tales, existen clubes, facciones o tendencias.<sup>34</sup>

En México durante el siglo XIX, la vida política estuvo dominada exclusivamente por las clases económicas, sociales y políticas del país, de manera que una minoría fue la que controló el sistema estatal, en 1908 el general Porfirio Díaz anunciaba la celebración de elecciones libres, pues consideraba que el pueblo mexicano ya estaba preparado para gobernar. Las fraudulentas elecciones en 1910, que despojaron a Madero del triunfo, desencadenaron la lucha armada, Madero llega al gobierno en un segundo proceso electivo, este si democrático. Con posterioridad, su asesinato y la repulsa de líderes como Venustiano Carranza, Álvaro Obregón y Francisco Villa, iniciaron en México el movimiento social que ha sido el más violento de nuestra historia.<sup>35</sup>

En el primer momento, el objeto primordial de este movimiento fue la no reelección, este tuvo como base el plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910, donde se convocaba a tomar las armas el 20 de noviembre para derrocar el gobierno de Porfirio Díaz que llevaba más de 30 años en el poder.

Los postulados se explicitan y amplían en las Leyes Electorales de Francisco I. Madero y de Venustiano Carranza de 1911 y de 1918. La Ley de Madero fue muy innovadora pues otorgaba personalidad jurídica a los partidos políticos, organiza el registro de electores, instaura la elección directa para diputados y senadores, crea los colegios municipales sufragáneos, y aporta elecciones al proceso. Y por su parte la Ley expedida por Carranza es de gran avance en materia electoral pues elimina los escasos resabios tradicionales de legislación maderista; depura y enriquece el procedimiento; otorga el padrón

---

<sup>34</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 668.

<sup>35</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 9.

electoral el carácter de permanente; se preocupa por el secreto del voto y perfila la credencial permanente de elector.<sup>36</sup>

Para las elecciones presidenciales de 1911, participan varios partidos que después desaparecen, pero todos ellos obtienen curules en las cámaras de diputados, entre 1916 y 1920 por la influencia de caudillos surgen y se extinguen diversos partidos políticos. En 1929 surge el Partido Nacional Revolucionario (PNR) y en 1940 el PAN.<sup>37</sup>

Fue hasta la *Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente* del 19 de septiembre de 1916 cuando se mencionó por primera vez la prohibición de que los partidos políticos utilizaran nombre o denominación religiosa. La motivación de dicha disposición, que no aparecía en la ley electoral de 1911, fue descalificar la participación del Partido Católico Nacional creado originalmente como Asociación de Operarios Guadalupanos, que cobró fuerza en el contexto electoral a finales del Porfiriato, no obstante a dicha disposición legal de 1916 el Partido Católico siguió operando y se transformó en 1925 en una asociación denominada Liga Nacional de la Defensora de la Libertad Religiosa.<sup>38</sup>

La *Ley Electoral de Poderes Federales* del 1 de julio de 1918, repite el precepto de 1916 y agrega la prohibición a los partidos políticos de que se formen exclusivamente a favor de determinada raza o creencia, mediante su artículo 106, fracc. V. Las leyes posteriores a partir de la ley electoral de 1946, confirman la prescripción, exclusivamente a los partidos políticos nacionales, de que su denominación, fines y programas políticos no deberían contener alusiones de carácter religioso o racial. Además se agrega la limitación a los partidos políticos para sostener ligas de dependencia con ministros de culto de cualquier religión, tal

---

<sup>36</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, pp. 998 y 669.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> González Oropeza Manuel y Báez Silva Carlos, "Justicia Electoral", *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2010, p. 65.

como lo prescribió la *Ley Federal Electoral* del 5 de enero de 1973 en sus artículos 20 fracc. III y 22 frcc. I.<sup>39</sup>

Asimismo esta ley especificó en su artículo 40 fracc. I, que la propaganda electoral debería estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales, aunque la *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* de 1977 no contiene esta disposición pero en 1990 la restablece.<sup>40</sup>

Por su parte el *Código Federal Electoral* de 1986 en su artículo 45 fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.<sup>41</sup>

Hacia 1940 tomo posesión como presidente de la República Manuel Ávila Camacho, después de una violenta jornada electoral donde incluso se llegó a abrir fuego a los opositores del partido en el poder. En 1946, se establece una Ley reglamentaria a los artículos 36-I, 60, 74 fracción I, 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cuanto a la materia electoral los contenidos jurídicos se siguen conservando actualmente.

La *Ley Electoral Federal* de 1946 no solo sentó las bases sobre las cuales habría de desenvolverse los ordenamientos electorales subsecuentes, sino además otorgó expresamente al Poder Ejecutivo la facultad de intervenir en los procesos electorales, consolidando el poder presidencial, centralizado en la toma de decisiones.<sup>42</sup> En 1947 se permitió la participación de las mujeres en las elecciones municipales y en 1953 se otorgó plenamente la capacidad política activa a los mexicanos adultos,<sup>43</sup> universalizando el voto nacional.

La *Ley Electoral Federal* es reformada el 21 de febrero de 1949, donde se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral como máximo organismo electoral

---

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>42</sup> Arreola Ayala, Álvaro, "Temas selectos de Derecho Electoral", *Justicia Electoral en México*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2008, p.27.

<sup>43</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 12.

del país, se establece la forma de su integración y competencia, con clara influencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; se establecen nuevos requisitos para formar Partidos Políticos; se especifican las condiciones para ser votante y sus impedimentos, se señala el Padrón Electoral; se crea el consejo del Padrón Electoral y se señala la forma en que debe ser integrado así como sus competencias; se pormenoriza las cuestiones de preparación de las elecciones y el registro de candidatos ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; se establecen reglas para la elección de diputados, la integración de las mesas directivas de casillas, desarrollo de votación e integración de expediente de la casilla; se detalla procedimiento para el cómputo distrital y los cómputos de senadores y de Presidente de la República y se apuntala calificación de que deba de hacer la cámara de diputados en relación al Presidente de la República.<sup>44</sup>

El 23 de octubre de 1950 el Presidente Miguel Alemán, presentó un proyecto de reforma constitucional, y el 1951 es expedida dicha reforma. En esta etapa del derecho electoral se moderniza, queda a cargo del gobierno federal la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, sobre todo durante ese periodo hay un cambio de estructura quedando en primer lugar la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, en este órgano participan el Ejecutivo federal, el Poder Legislativo y los partidos políticos, a través de sus representantes, además se registran varios partidos como el PRI y el PAN en 1946 y otros desaparecen.<sup>45</sup>

A partir de 1963, por último, se inicia la apertura hacia el pluralismo misma que se fortalece con la reforma de 1977. En este año, se incorporó el artículo 41 constitucional la definición de los partidos políticos como entidades de interés público, se creó un nuevo sistema de representación proporcional para elección de los 400 diputados federales, se facilitó el registro de partidos políticos y se

---

<sup>44</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 33.

<sup>45</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 677.

otorgaron al Colegio Electoral mayores facultades de control sobre el Poder Ejecutivo.<sup>46</sup>

Asimismo se adicionó el artículo 60 constitucional, creándose el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual resultaba procedente contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma. La Suprema Corte, al conocer el recurso, verificaría los planteamientos que formulara el reclamante y determinaría si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma.

El 28 de diciembre de 1977, se da el nacimiento de la partidocracia en el país con la *Ley Federal de Organizaciones Políticas Electorales*, destacándose el inicio del proceso de heterocomposición con el establecimiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, otro aspecto importante de esta Ley es el establecimiento de las circunscripciones electorales diferenciadas, estableciéndose la existencia de 300 Diputados uninominales y 100 plurinominales, estos últimos se elegirían de acuerdo a porcentajes obtenidos por los partidos políticos conforme a la división territorial de la República en cinco áreas geográficas.

En 1982 Miguel de la Madrid Hurtado tomó posesión del Ejecutivo Federal, luego de haber utilizado como lema de campaña la renovación moral de la sociedad y sometió a consideración de las cámaras de Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional cuyo objetivo era lograr la renovación moral en las instituciones como parte de la lucha contra la corrupción en beneficio de la sociedad, la cual comenzaría por la Leyes e instituciones mismas.<sup>47</sup>

En cuanto a la materia electoral y conforme al perfeccionamiento de los medios de impugnación y del proceso de heterocomposición. La legislación electoral entonces vigente fue reformada el 6 de enero de 1982, en los siguientes rubros: partidos políticos y representantes; candidatos y su registro; el concepto de

---

<sup>46</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 11.

<sup>47</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009, p. 108.

votación nacional; registro de ciudadanos; días de elección y jornada electoral; de la votación, de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; de la participación de los notarios públicos; de los Diputados de mayoría relativa; de los paquetes electorales y de la elegibilidad.<sup>48</sup>

A partir de 1987 se dieron una serie de reformas a nuestra Constitución, nuevamente presentadas por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado y con ello el *Código Federal Electoral* de febrero de 1987 es reformado, su estructura es muy parecida a la Legislación actual electoral. Entre sus novedades destaca mayor participación de los partidos políticos en el proceso electoral y mayor amplitud de sus derechos, destacándose el financiamiento público de los mismos y su régimen fiscal, también se fortalecen las agrupaciones políticas nacionales, además se retoma el Registro Nacional de Electores de 1973 que fue excluido en la legislación anterior y se exige su revisión anual. Posteriormente el 6 de enero de 1988 el *Código Federal Electoral* fue adicionado en el libro nueve en cuando a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Asimismo pero por medio de un decreto federal se añaden cinco artículos que establecen los requisitos para ser diputado; multa a ministros de culto religioso que violen las disposiciones electorales y obligaciones a los ciudadanos mexicanos.<sup>49</sup>

La reforma del 6 de abril de 1990 modifica el texto del artículo 41 Constitucional párrafos 7, 8 y 9, donde dispone la creación de un órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional y autónomo con el personal calificado para dar el servicio profesional electoral.

La reforma de 1990 trae consigo la profesionalización de las actividades electorales, con la creación de Instituto Federal Electoral (IFE), un Tribunal Federal Electoral (TFE) que sustituye al anterior, con mayor organización y facultades más amplias y un Colegio Electoral reducido compuesto por 100

---

<sup>48</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 37.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 40.

miembros que fue más operativo que el que hacia intervenir en este importante acto a todos los diputados.<sup>50</sup>

De la misma forma el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (CFIPE) fue promulgado el 15 agosto de 1990, el cual regula las actividades de Instituto Federal Electoral, como organismo público, permanente, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, que debe ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesionalización en su desempeño como había dispuesto el artículo 41 Constitucional, al referir que:

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizara a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal”.

El Instituto Federal Electoral proviene de la evolución de la Comisión Federal Electoral, la cual es despojado de la presencia de del Poder Ejecutivo, de manera directa y después del Secretario de Gobernación. Más adelante pasa a la esfera del Legislativo, de manera inicial, los Diputados determinan su integración a través de los Consejeros Magistrados, los cuales fueron posteriormente llamados Consejeros Ciudadanos y a partir de 22 de agosto de 1996, tal como ahora se denominan: Consejeros Electorales.<sup>51</sup>

A este tenor tanto el anterior como el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, señala en su artículo 38.1 como una obligación de los partidos políticos nacionales la de abstenerse de utilizar símbolos

---

<sup>50</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2010, p. 673.

<sup>51</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 42.

religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. También el artículo 34.4 del Cofipe, vigente hasta enero de 2008, prescribía que a las agrupaciones políticas nacionales les era aplicable lo prescrito, entre otros el artículo 38 del citado ordenamiento, toda vez que el actual Cofipe señala en el artículo 35.9 que las agrupaciones políticas nacionales podrán perder su registro cuando incurran de manera grave con las disposiciones del Cofipe y en el artículo 343.1.b), se les señala como infracciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Cofipe.<sup>52</sup>

Es importante destacar que después de la reforma de enero de 2008, el artículo 34 del Cofipe reconoce que las agrupaciones políticas nacionales podrán participar en los procesos electorales federales mediante coaliciones y que en la propaganda y campaña se podrán mencionar a los partidos políticos participantes, resultando que dichos partidos puedan ser, en un momento dado, también sancionados por la posible utilización de símbolos religiosos.<sup>53</sup>

En 1993 los partidos políticos llegaron a acuerdos importantes que fueron plasmados en la normativa electoral, resaltando entre los temas abordados el financiamiento de los partidos, la modificación del sistema mixto, un Senado de la República con representación de minorías, un tribunal electoral autónomo con supresión de la autocalificación y la reforma política en el Distrito Federal.<sup>54</sup>

La reforma de 1994 fue motivada por distintos eventos políticos, como el conflicto de Chiapas, asimismo, la suscripción del documento conocido como Compromisos por la Democracia dado a conocer en la sesión del Consejo General del IFE el 27 de enero de 1994, en el cual los candidatos presidenciales y los partidos políticos de ocho de los nueve partidos legalmente reconocidos se comprometieron a asumir acuerdos por la Paz, la Democracia y la Justicia, dando con ello la modificación constitucional referida al artículo 41 en sus párrafos 8,9,17

---

<sup>52</sup> González Oropeza Manuel y Báez Silva Carlos, "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2010, p. 69.

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2010, p. 673.

y 18 consiguiendo con esto consolidar la representación de los ciudadanos en los órganos electorales.<sup>55</sup>

Una de los acuerdos de 1993 fue afinar el inciso q) del artículo 38.1 del entonces vigente Cofipe, en la que se aprecia la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de la separación de la iglesia y el Estado mexicano, por vía de la prohibición de que los partidos políticos no se aprovecharan de la fe popular y, más adelante, con las reformas de noviembre de 1996 a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en términos de la legislación electoral eventualmente puedan participar en la integración de los órganos del Estado. Se sostuvo que con dicha prescripción se buscó que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto a que se afilie o vote por ella, con lo que se garantiza la libertad de conciencia del ciudadano participante en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. Por lo tanto, también resultaba armónico el artículo 130 constitucional y el contenido del inciso q) de artículo 34 párrafo cuarto del Cofipe.<sup>56</sup>

En enero 1995 se anunció otra reforma electoral, donde el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Congreso de la Unión, por conducto del Senado de la República, un proyecto de reforma constitucional con la cual se buscaba fortalecer la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, y en cuanto a la materia electoral se dieron las negociaciones para la nueva reforma Constitucional, las cuales se extendieron durante todo el año de 1995 y prolongándose hasta el año 1996, suscribiéndose importantes acuerdos que sirvieron de plataforma para la reforma electoral.

Uno de los acuerdos fue tomado por los partidos políticos nacionales PRI, PAN, PRD y PT, ante el presidente Ernesto Zedillo como testigo de honor. Se trata

---

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> González Oropeza Manuel y Báez Silva Carlos, "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2010, p. 74.

de los Compromisos para el Acuerdo Político Nacional, también conocido como Acuerdo de los Pinos, documento en el que se precisó que la reforma electoral era el paso más urgente para consolidar la reforma democrática en México, misma que se pretende sea definitiva a nivel federal y que también sirva de marco y referencia para las entidades federativas por otra parte se formuló una Agenda para la Reforma del Estado Mexicano, que recogió tanto el aspecto electoral como una reforma mayor amplitud en los aspectos políticos, económico y social.<sup>57</sup>

La reforma de junio de 1996 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en agosto de 1996, fue consecuencia de un acuerdo político pues los grupos parlamentarios en las cámaras de diputados y senadores de los partidos PAN, PRI y PRD, así como el presidente de la República, presentaron un proyecto de reforma constitucional que versaba sobre materia electoral, dentro de los cambios planteados figuraba el establecimiento de un tribunal en materia electoral que dependiera del Poder Judicial de la Federación, además se proponía eliminar la restricción que se había establecido a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas en materia electoral.<sup>58</sup>

La creación del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la posibilidad de presentar acciones de Inconstitucionalidad contra leyes electorales significó en gran medida el paso a la judicialización de los asuntos electorales en nuestro país, quedando rebasado aquel criterio que desde el siglo XIX prohibía al Poder Judicial conocer de asuntos en materia electoral.<sup>59</sup>

Por lo tanto el artículo 94 constitucional quedó plasmado de la siguiente forma:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal

---

<sup>57</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2010, pp. 673 y 674.

<sup>58</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009, p. 115.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 116.

Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”.

De la misma forma al permitirse la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral hubo que reformar el artículo 105 fracción segunda quedando de la siguiente manera:

Artículo 105. La suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción de entre una norma de carácter general y esta Constitución”.

“La única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”.

“Las Leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicar, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Esta es sin lugar a dudas una reforma innovadora y trascendental para la vida política del país, ya que se legisla sobre aspectos como:

- En relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que podrá conocer en casos de que se legisle en materia electoral pero contraviniendo las disposiciones constitucionales;
- Se modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que se establece un Tribunal Electoral como órgano especializado de la materia, y que después de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el artículo 105, fracc. II es la

máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus decisiones serán definitivas e inapelables,

- Se perfeccionan las garantías de seguridad jurídica en relación a la materia electoral;
- Es atacable todo acto o resolución de cualquier autoridad electoral federal que viole los principios de la constitucionalidad y la legalidad, todo acto interproceso o intraproceso que no se ajuste a dichos principios es impugnabile, por vía administrativa y por vía judicial;
- En el proceso de heterocalificación electoral se perfeccionan los organismos electorales encargados de calificar la elección, en caso de ser impugnada, resuelve en última instancia de manera definitiva e inapelable, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Son perfeccionados los derechos político electorales y se protegen de manera constitucional y legal;
- Es creado un sistema federal electoral en cuanto a la impartición de Justicia Electoral, en virtud de que los entes federados deben establecer un sistema conforme a los principios constitucionales;
- Se controla constitucionalmente a los altos funcionarios y servidores electorales a través del Juicio Político;
- Se reestructuran y agravan los delitos electorales; y,
- Se crea la *Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la cual integra tres recursos y cuatro juicios: Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Recurso de Reconsideración, Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio de Inconformidad, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

Otras modificaciones son en relación con las prerrogativas de los partidos políticos, en cuanto al financiamiento y los medios de inducción a la formación de la opinión pública, así como a los plazos para el registro de los candidatos;

Estos principios, incorporados en el texto constitucional federal, se traducen en una obligación para las entidades federativas de ajustar su normativa electoral a los mismos. De tal suerte que si algún ente federal legisla en contra de los valores y principios constitucionales, procede la acción de inconstitucionalidad, impugnación que se ejercita través de los partidos políticos locales debidamente registrados o por el 33 del congreso local respectivo.<sup>60</sup>

De esta forma todos los Estados de la Federación debieron adecuar sus respectivas legislaciones constitucionales y legales en materia electoral al margen de la constitución Federal de la Republica.

La reforma de 1996 estableció una nueva conformación a la autoridad electoral, mejoraron la justicia electoral, fortalecieron los derechos políticos de los ciudadanos y el régimen de partidos, modificaron las reglas aplicables a las cámaras e impulsaron la reforma electoral en el Distrito Federal. Asimismo se modificaron varios ordenamientos secundarios y se expidió la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Eelectoral* el 22 de noviembre de 1996.<sup>61</sup>

Como consecuencia de las reformas legales 1996, la Constitución es modificada en 20 preceptos, impactando sustancialmente en varias legislaciones como: *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; *Ley Reglamentaria del artículo 105, fracción I y II*; *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*; y, *Código Federal Penal*.

El 13 de noviembre de 2007 siguió otra reforma electoral teniendo como antecedente la *Ley para la Reforma del Estado* publicada el 13 de abril de 2007 presentada por el coordinador de los senadores del PRI, Manlio Fabio Beltrones, esta reforma tuvo como consecuencia que se modificara nuestra Constitución, dentro de los principales objetivos se encontraban disminuir el gasto de las campañas electorales; fortalecer las facultades de las autoridades electorales

---

<sup>60</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 45.

<sup>61</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2010, pp. 974 y 675.

federales y diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos. Sin embargo el tema central de esta reforma fue el relacionado con el dinero y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Como se mencionó, la reforma en materia electoral da como consecuencia un nuevo *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, donde se limitan los gastos de campaña, la contratación de medios de comunicación por particulares y partidos políticos, redujo el financiamiento a los partidos para campañas electorales, estableció la suspensión de propaganda gubernamental durante las campañas. Una consecuencia adicional es la renovación de los consejeros del Consejo General del IFE, en forma escalonada, y de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>62</sup>

Con pocos cambios, el modelo electoral dura aproximadamente una década. Sus reglas sirven para llevar a cabo las elecciones presidenciales de 2000 y de 2006. Sin embargo, la problemática suscitada en esta última hará evidente la necesidad de cambios, los cuales se logran con la reforma de noviembre de 2007.

La reforma electoral de 2007 es una de las más importantes que ha tenido el país en su proceso de democratización, los cambios que se aprueban giran en torno a tres ejes:

1. Disminuir el gasto de campaña;
2. Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales
3. Diseñar una nueva forma de acceso de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación, específicamente radio y televisión.

Aunque esta reforma se consideró exhaustiva, se vería poco después que en ella no se precisaron las cuestiones relacionadas con otros medios de

---

<sup>62</sup> *Enciclopedia Política de México*, México, Senado de la Republica, 2012, Tomo VIII, p. 68.

propaganda como el internet, prensa escrita y otras formas de informar e influir en la opinión pública.

El 14 de enero de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nuevo *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe), a fin de reglamentar la reforma del 13 de noviembre de 2007. Dentro de las normas del Cofipe se armonizan y adicionan en un libro de 94 artículos, la normativa referente al régimen sancionador electoral y disciplinario interno.

El libro primero es similar al segundo se adicionan las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y los asuntos internos de los propios institutos, en el mismo sentido se adicionan disposiciones respecto del financiamiento, fiscalización de los partidos políticos. Por cuanto hace al IFE, el libro tercero se adiciona con las atribuciones del órgano de dirección principal (Consejo General) y demás órganos de la fiscalización y el uso de la televisión y la radio por los partidos políticos. El libro cuarto sigue la misma estructura y alguna adecuación, en cuanto al libro quinto, se adicionan las precampañas electorales. El libro sexto sigue conforme a la reforma de 2005 y el séptimo regula los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, artículos 340 a 394, en el cual se diferencian los procedimientos y sanciones respecto de personas y entes a instituciones formales.<sup>63</sup>

Así, en el recorrido histórico, se advierte que aspectos importantes de estas reformas electorales han sido los siguientes:

- Régimen de partidos. Se han establecido diversas fracciones del artículo 41 importantes reglas para partidos políticos nacionales, que versan sobre: noción, elementos y fin de los partidos, fracción I; financiamiento de los partidos, fracción II; los partidos y los medios de comunicación social, fracción III; partidos y campañas políticas, fracción IV.
- Instituto Federal Electoral (IFE). Se regula en la fracción V del artículo 41 constitucional, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de

---

<sup>63</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 58.

personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual está a cargo de la función estatal consistente en la organización de las elecciones federales. Su estructura se extiende por todo el país, en ella laboran funcionarios y empleados electorales.

- El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesionalización, en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
- Justicia Electoral. En la fracción VI del artículo 41 constitucional, se prescribe que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, estos medios de impugnación se esgrimen ante los órganos del Instituto Federal Electoral o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando con ello el sistema de autocalificación para acoger un sistema jurisdiccional.
- Sistema electoral de carácter mixto. Se encuentra previsto en los artículos constitucionales 54, 115 fracciones VIII. Párrafo 1 y 116 fracción II. Párrafo tercero, conocido también como sistema de dominante mayoritario, o de representación proporcional, aplicable en la Cámara de Diputados Federal, las legislaturas de las entidades federativas y los municipios.
- Integración plural del Senado. Se encuentra establecido en el artículo 56 constitucional, en el que se establece un sistema de mayoría para la mitad de los senadores, aumentando al doble el número de senadores de 64 a 128.
- Régimen político para Distrito Federal. Se previó un régimen especial, contemplado en el artículo 122 constitucional donde sus autoridades anteriormente dependían del nombramiento de presidente y ahora tanto el Jefe de Gobierno como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resultan

de la elección directa, por lo tanto cuentan también con un régimen electoral propio.

En conclusión se puede decir que las reformas electorales que ha tenido nuestro país han sido consecuencia de una democracia cada vez más plural, que ha dado como resultado un régimen de partidos políticos más sólido.

## **1.2. PRINCIPIOS ELECTORALES**

Primeramente cuando hablamos de principio se alude al fundamento, al origen, a la razón fundamental sobre la cual se procede al discurrir o disertar sobre cualquier materia, y desde una perspectiva filosófica, el principio es lo primero en todo orden de relación. En materia electoral se distingue entre principios del derecho electoral y principios electorales, los primeros son entendidos como normas que expresan los valores superiores de un orden jurídico electoral, en cambio los principios electorales son directrices generales que establecen los criterios fundamentales para determinar los resultados de los procesos electorales.<sup>64</sup>

En el derecho electoral y en la organización de elecciones, por mandato constitucional todos los actos y resoluciones se rigen por una serie de directrices o criterios fundamentales, denominados principios rectores de la función estatal electoral, así mismo existen también características de las elecciones que están vinculadas con estos principios. El artículo 41 fracción tercera, párrafo primero y el artículo 116, fracción IV, inciso b de la Constitución federal establecen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deberán prevalecer en toda contienda electoral.

A continuación se hace una breve referencia del contenido de estos principios

---

<sup>64</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, p. 291.

Principio de certeza. Este principio alude a la acepción gramatical de conocimiento seguro y claro de algo, esto significa que los procedimientos electorales deben buscar ese conocimiento, a fin de que la ciudadanía esté consciente de sus derechos y haya un punto en qué los actos de las autoridades, con independencia de que en algún momento previo puedan ser impugnados, queden firmemente sentados para que todos sepan a qué atenerse y los resultados de la elección sean claros e indubitables<sup>65</sup>. Por lo que las elecciones que se efectúen serán veraces, reales y apegadas a los derechos y así los resultados de los procesos serán completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de certeza exige que los actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que en efecto es, sin manipulaciones o adulaciones de manera que todos los participantes del proceso electoral conozca en forma previa, clara y segura, las reglas a las que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>66</sup>

Principio de legalidad. Al postular la sujeción de todo acto o procedimiento electoral al apego estricto de una norma, el principio de legalidad significa la garantía para que los ciudadanos y autoridades actúen de acuerdo en la ley.<sup>67</sup>

Este principio Implica el estricto apego a la ley por parte de las autoridades y los partidos políticos, en el proceso electoral en todos sus actos. Es decir que los sujetos del proceso electoral como los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones políticas, las autoridades electorales y los partidos políticos deben apegarse a la normatividad vigente, evitando trasgredir el orden jurídico electoral.

Principio de independencia. Consiste en que la autoridad electoral actúe sin sujeción a ninguna voluntad diferente, sea de los órganos del Estado o de cualquier otro poder fáctico.<sup>68</sup> Así este principio envuelve autonomía de la que

---

<sup>65</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 19.

<sup>66</sup> Mandujano Rubio, Saúl, *Derecho Procesal Electoral Visión Práctica*, México, Limusa, 2010, p. 316.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 317.

<sup>68</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 19.

goza el Instituto Federal Electoral al no estar subordinado de manera directa o indirecta por ningún órgano del Estado.

Principio de objetividad. Este principio impone a las autoridades electorales la obligación de actuar apegándose a los derechos, apreciándolos de manera desinteresada y ajena a cualquier apasionamiento o inclinación particular.<sup>69</sup> Es decir que se busca la obligación de percibir e interpretar los derechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Principio de Imparcialidad. Como principio de actuación debe exigirse a toda autoridad, que sea imparcial es decir que no beneficie o perjudique mediante alguna conducta a ninguno de los participantes en la contienda electoral. Asimismo las autoridades electorales deben reconocer y velar por el interés de la sociedad y por los valores de la democracia independientemente de cualquier interés personal o preferencia política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

Principio de legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

Principio de imparcialidad. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; lo anterior en consonancia con el principio de objetividad, el cual obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

Principio de certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral

---

<sup>69</sup> *Idem.*

conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;

Principio de autonomía. En el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o cometerse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;

Principio de objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma<sup>70</sup>.

Cabe mencionar que en materia electoral se busca que las elecciones sean auténticas, periódicas y libres, de acuerdo con el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución federal, así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define como características de las elecciones las siguientes:

Libres. Implica el derecho y la oportunidad de elegir entre varias opciones, lo que supone la existencia de una oferta plural que forme alternativas políticas, sin obstáculos. Además deben coincidir otra serie de libertades, sin las cuales no podría hablarse de elecciones libres, por ejemplo: la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, entre otras libertades vinculadas con las exigencias democráticas<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Tesis P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Noviembre de 2005, p. 111.

<sup>71</sup> Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Acerca del TE, 02 de enero de 1013, <http://www.te.gob.mx>

Auténticas. La voluntad de los votantes debe reflejarse de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios. Es importante que esta característica sea garantizada por el Estado de derecho, dada la importancia de las elecciones en un régimen democrático. Aunque la democracia no se puede reducir únicamente a prácticas electorales, las elecciones son el mecanismo por excelencia para la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía y el control del gobierno.<sup>72</sup>

Periódicas. La renovación de los órganos de representación, mediante la celebración de elecciones en los intervalos determinados por la ley electoral es el mecanismo de limitación del poder político. Los representantes ejercen su cargo sólo por un tiempo determinado, a cuyo término deben emprenderse elecciones para integrar de nuevo los cargos públicos, la periodicidad permite a la ciudadanía hacer una evaluación del papel de sus representantes para después premiarlo con la ratificación en el cargo, o castigarlo con la sustitución por otro candidato o partido.<sup>73</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó los principios fundamentales de una elección democrática. Entre otros, tales principios se traducen en los siguientes elementos: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre el origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo y la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 178.

También existen principios generales del Derecho Electoral como los siguientes:

Principio de mayoría. Un principio esencial de este Derecho es el de mayoría, y está vinculado con el sistema democrático que sustenta la ideología liberal, según la cual el derecho de gobernar solo puede derivar del consentimiento de los gobernados, dada la imposibilidad en términos generales que únicamente se acepte al gobernante, su legitimidad debe derivar de la voluntad mayoritaria. De este modo el principio de que la mayoría tiene el derecho de tomar decisiones obligatorias para todos los miembros de una colectividad, se encuentra en la esencia del Derecho electoral, cuyas normas originales tienden a hacer realidad dicho principio.<sup>75</sup>

Este principio tiene como punto de partida el supuesto de la imposibilidad de que alguna de las candidaturas contendientes logre unanimidad de votos, cuya razón propone que sea la mayoría de los votos la que resuelva el resultado de la elección, lo cual tiene varias modalidades, como son la de mayoría absoluta, la de mayoría relativa y la de mayoría absoluta con segunda vuelta.<sup>76</sup>

Principio de mayoría absoluta, este reconoce como ganador al candidato, la aplicación de este principio en sistemas bipartidista es indudable, más no en los sistemas pluripartidistas, porque resulta impráctico dada la dificultad de que un partido obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos, circunstancia que obliga a repetir la elección indefinidamente, con la posibilidad de no alcanzar finalmente esa mayoría absoluta. Conforme con el principio de mayoría relativa gana el candidato que obtiene el mayor número de votos emitidos, sea cual fuere su porcentaje de votación alcanzado. El principio de mayoría en segunda vuelta para contrarrestar los inconvenientes tanto del principio de mayoría absoluta como

---

<sup>75</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p.18.

<sup>76</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, pp. 291 y 292.

del de mayoría relativa, se mitiga considerablemente, mediante la complementación del primero con la segunda vuelta electoral.<sup>77</sup>

Principio de representación proporcional. Este principio significa una corrección al principio de mayoría, pero actúa en combinación con él, la idea que lo inspira es la de un cuerpo colegiado representativo debe estar conformado de modo que sus miembros reflejen la composición del electorado, a fin de que cada corriente normalmente constituida en partido político, cuente con el número de lugares en la asamblea de que se trate, proporcional al número de votos recibidos.<sup>78</sup> Mediante este principio se pretende reflejar con fidelidad la preferencia del electorado respecto de los partidos políticos, para la integración del órgano Legislativo, así como la composición poblacional representada.

Principio de universalidad del sufragio. Responde a la idea de que todos los que cumplen requisitos mínimos de edad, deben poder participar con independencia de cualesquiera otras características subjetivas, como la posesión de riqueza o de conocimientos, o la de pertenencia a un género determinado, se trata de que la participación electoral sea lo más amplia posible.<sup>79</sup>

Principio de libertad de voto. Este principio se refiere a que no deben existir condicionamientos o presiones de ningún tipo sobre la persona que emite el sufragio.

Principio de secrecía del voto. Tiene por objeto garantizar la libertad de voto, el sufragio secreto implica que no se conozca, sin consentimiento del votante, el sentido en el que manifestó su voluntad, para asegurar el principio se establecen mecanismos que impiden identificar al autor del voto, de modo que éste se exprese por medio de una marca puesta en la boleta y efectuando la operación en una caseta cerrada y apartada de la vista de los demás, así como que la boleta sea depositada de manera directa y personal, el secreto del voto es una garantía a favor del votante, pero no una obligación que le impida manifestar

---

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p.19.

<sup>79</sup> *Idem.*

en público como piensa votar o en qué sentido ha votado, esto hace posible las encuestas de salida.<sup>80</sup>

Principio de una persona un voto. Significa que todos los ciudadanos deben de valer lo mismo y que el voto de uno no debe tener más peso o influencia que el de otro, o bien que nadie pueda emitir más de un voto.<sup>81</sup>

Principio de inmediatez del sufragio. Significa que no existe ningún elector intermediario entre el sufragante y la autoridad que debe surgir de los comicios.

Principio de personalidad e intransferibilidad del derecho de voto. Este principio no se encuentra señalado en el texto constitucional pero se contiene en el artículo cuarto, del Cofipe y consiste en que el elector no puede ceder su derecho de votar, a ninguna persona, no se puede vender el derecho a emitir el sufragio, ni otorgar poder a otra persona para que vote en nombre de quien debe ejercer esa prerrogativa por sí mismo, de manera personal, tampoco se puede transferir el voto que se haya emitido a favor de un candidato hacia otro.<sup>82</sup>

Principio de libertad de elección. El carácter libre de las elecciones alude a un fenómeno colectivo consistente en que tanto quienes participan en la organización de la elección, como el electorado desarrollen su actividad en un ambiente libre de presiones, amenazas o limitaciones de hecho que coarten la actividad de la sociedad en relación con el proceso electoral.<sup>83</sup>

Principio de autenticidad de la elección. Consiste en que realmente haya la posibilidad de escoger entre varias opciones para seleccionar a los representantes populares y a los gobernantes, así como que se garantice una razonable igualdad de oportunidades, para que quienes lo desean puedan organizarse a fin de intervenir en el proceso o postularse como candidato.<sup>84</sup>

---

<sup>80</sup> *Idem.*

<sup>81</sup> *Idem*

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 20

<sup>83</sup> *Idem.*

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 21.

Principio de periodicidad de la elección. En este principio queda implícita una realización relativamente frecuente de las consultas a la ciudadanía para renovar a los gobernantes, no se cumpliría este principio si se pretendiera que las elecciones se efectuaran en lapsos muy largos que permitieran permanecer por un tiempo demasiado prolongado a los funcionarios electos.<sup>85</sup>

Principio de profesionalismo. Este principio no se encuentra señalado como tal, pero se desprende del texto constitucional cuando indica que la autoridad electoral debe ser profesional en su desempeño, lo cual significa que el personal que se encarga de estas funciones de manera permanente, debe estar capacitado y alcanzar un cierto grado de especialización en las tareas electorales.<sup>86</sup> De esta manera dicho principio debe de entenderse como el inicio de la formación de cuerpos funcionarios y empleados electorales completamente capacitados.

Principio de equidad. Consiste en considerar las condiciones específicas de los participantes en el proceso electoral, de acuerdo con factores que permitan una competencia equilibrada, procurando evitar la concesión de ventajas o la imposición de obstáculos a los competidores, ello implica un tratamiento no necesariamente igualitario, sino proporcional a las circunstancias en que se encuentran los distintos actores que intervienen en las elecciones.<sup>87</sup>

Principio de equidad de género. Este principio tiene como objeto garantizar el acceso de las mujeres, cuyas oportunidades había sido tradicionalmente limitadas, a los cargos de elección popular, formalmente se trata de impedir que un género, sea cual sea, predomine sobre el otro y para ello se establecen disposiciones que asignan una mínima parte del órgano representativo que debe ser ocupada por un género.<sup>88</sup>

Principio de definitividad. Este principio tiene su base en la fracción VI del artículo 41 constitucional y tiene aplicación en el aspecto procesal, consiste en que

---

<sup>85</sup> *Idem.*

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>87</sup> *Idem.*

<sup>88</sup> *Idem.*

en cada una de las etapas del proceso electoral, cumpliéndose determinados requisitos, los actos de las autoridades queden firmes y ya no puedan ser impugnados una vez que se ha agotado la oportunidad para hacerlo.

En determinadas circunstancias se puede hacer referencia a la definitividad del acto en el sentido de que ya no existe la posibilidad de impugnar en cierto ámbito de competencia como el de una entidad federativa, por ejemplo se puede interponer un recurso ante la autoridad jurisdiccional federal. Tal es el caso que de la previsión contenida en el artículo 86 de la LGSMIME en el cual se establece como requisito para interponer el juicio de revisión constitucional contra resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, que dichas resoluciones sean definitivas y firmes, esto significa que ya no existe ningún medio de impugnación local al que pueda recurrirse, no obstante el acto puede ser aun combatido en la instancia federal. El Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación admite excepciones a este principio mediante la figura del llamado *per saltum*, por virtud del cual, si se estima que el agotamiento de recursos previos puede dar lugar a que se consume un daño de manera irreparable, el actor pueda “saltarse” algunos recursos a su disposición para acudir directamente ante la Sala Superior de dicho tribunal. Ello evita que por el agotamiento de los recursos legalmente establecidos pueda hacerse nugatoria la pretensión procesal.

### **1.3. REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL**

En México durante el siglo XX en cuanto a la materia electoral se dieron grandes reformas encaminadas al establecimiento de una autoridad independiente e imparcial encargada de organizar y realizar los procesos electorales, la creación de una justicia político electoral capaz de resolver, de manera vinculante todas las controversias relacionadas con los procesos electorales, esto solo fue posible a través del perfeccionamiento de las reglas el proceso electoral.

Para entender que son las reglas del proceso electoral es importante definir primeramente a la justicia, que deriva del latín *justitia*, que a su vez deriva de la voz *jus*, que significa justo. La justicia electoral constituye una actividad del Estado, tiene el alcance de dar a los participantes en todo proceso de renovación de gobernantes, lo que les corresponde a la luz de la igualdad, la libertad, el orden y la ley, aun cuando existan diferencias que den origen a una controversia en cuyo caso, la justicia electoral dirimirá lo que a cada quien le corresponde.<sup>89</sup>

La justicia electoral garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la transmisión del poder, en la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de los Entes Federados, así como en los Municipios en el ejercicio de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, el control de constitucionalidad de las leyes electorales, en la definitividad e inatacabilidad de los actos consentidos durante el proceso electoral y todo ello con la expedición de una justicia a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>90</sup>

Ahora bien una regla jurídica es un precepto legal de carácter normativo y proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.<sup>91</sup>

Por lo que el proceso electoral es el conjunto de actividades desplegadas por organismos y ciudadanos encaminadas a la renovación de los integrantes de quienes van a conformar los órganos legislativo y ejecutivo de la federación, de una entidad federativa, o bien del ayuntamiento de un municipio, de conformidad con los ordenamientos primarios federales y estatales, según sea el caso.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 30.

<sup>90</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México, Porrúa, 2008, p. 256.

<sup>91</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2003, p.p. 436 y 420.

<sup>92</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 30.

El desarrollo de una elección implica la realización de todo un conjunto de operaciones ordenadas, de múltiples actos que lleva a cabo la autoridad electoral en la organización de las elecciones. Ahora bien las controversias político electorales se llevaron al terreno judicial en primer lugar con la facultad de investigación de las violaciones al voto público que la Constitución de 1917 otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En segundo lugar, con el recurso de reclamación contra resoluciones de los colegios electorales del Congreso de la Unión que la Reforma Política de 1977 confirió también a la Suprema Corte, sin embargo dicha facultad resultó inoperante pues la última palabra seguía correspondiendo a los colegios electorales, y es hasta 1986 que se acepta por primera vez la conveniencia de crear una jurisdicción electoral especializada, con el Tribunal de lo Contencioso Electoral de carácter federal. Consecutivamente y debido al fracaso relativo de este órgano en las elecciones de 1988, a causa de sus limitadas atribuciones, se produce entre 1990 y 1996 un rápido desarrollo de la jurisdicción electoral, primero en el Tribunal Federal Electoral y luego en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>93</sup>

Es de esta forma la jurisdicción electoral va adquiriendo cada vez mayores facultades, hasta convertirse en la máxima autoridad en la materia electoral, con atribuciones tanto de control de la legalidad como de la constitucionalidad.

En México el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* Cofipe, en su libro quinto reglamenta todo lo relativo al proceso electoral definiéndolo de la siguiente manera en su artículo 209.

“El conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.

---

<sup>93</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 17.

De acuerdo con lo que establece en el artículo 210 del Cofipe, el proceso electoral federal ordinario, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, si no se trata de la elección coincidente con la presidencial, la conclusión del proceso electoral será una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Conforme con el modelo actual, establecido constitucional y legalmente en México, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

Etapa de preparación de la elección, la cual se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana del mes de octubre previo al de la elección y concluirá al iniciarse la jornada electoral.

Dentro de esta etapa de preparación se encuentra una de las fases más importantes de todo el proceso electoral, pues sirve para brindar a los ciudadanos la oportunidad de conocer a los candidatos y los programas de sus partidos, ideas y actividades en relación con los problemas del país y sus perspectivas futuras, todo ello mediante debates que deberán confrontar los candidatos. La campaña electoral debe ser el punto más alto de la dialéctica del proceso electoral y unión de los rasgos que caracterizan mejor al proceso electoral.<sup>94</sup>

Etapa de la Jornada electoral, en ella tiene lugar las actividades decisivas del proceso electoral como la manifestación de la voluntad del soberano que es el sufragio, iniciara a las ocho de la mañana del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla. La legislación establece los lineamientos que deben seguirse durante esta etapa.

---

<sup>94</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 1021.

Etapa de Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciara con la remisión de documentación y expedientes electorales a los Consejeros Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral o las resoluciones, que en su caso emita la única instancia del Tribunal Electoral de las impugnaciones presentadas o si no hubiese con la declaración hecha por los consejeros del IFE.

Etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo, se inicia al resolver el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó alguna impugnación y concluirá al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección.

Se enfatiza que las anteriores etapas del proceso electoral aplicaran cuando se elige Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pero cuando se llevan a cabo comicios intermedios en los que únicamente se elige a los miembros de la Cámara de Diputados, el proceso se reducirá a las etapas de preparación de elecciones, etapa de la jornada electoral y la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones. En cuanto al Estado de Michoacán o de cualquier entidad federativa el proceso electoral seguirá estas mismas etapas.

El proceso electoral extraordinario puede ocurrir cuando se requiera efectuar una elección extraordinaria porque se declaró nula una elección o los integrantes de algún partido político incurrieron en alguna violación, en ese caso el artículo 20 de Cofipe regula esta cuestión.

De tal suerte que se ordena que la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral. En caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la cámara de que se trate convocara a elecciones extraordinarias. En las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringirse los derechos

reconocidos a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el Cofipe, pero el Consejo General de IFE puede ajustar los plazos establecidos para diferentes etapas del proceso conforme a la fecha señalada en la convocatoria.

Cabe mencionar que las elecciones extraordinarias que se han presentado tanto a nivel federal como estatal, han sido motivadas por la nulidad de los resultados de las elecciones ordinarias, por la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral de los partidos y agrupaciones políticas, tema precisamente de este trabajo y que abordaremos más adelante, son los casos de Zamora en el año 2003, Tepoztlán en ese mismo año, Yurécuaro en el 2007, Zimapán en el 2008, y Metepec, Toluca y Tepetzotlán en el año 2009.

#### **1.4. AUTORIDADES ELECTORALES**

En materia electoral tanto a nivel federal como estatal existen autoridades de carácter administrativo que tienen la facultad para emitir cierto tipo de normas como reglamentos, acuerdos y lineamientos, tal es el caso del Instituto Federal Electoral, también existen autoridades electorales de carácter jurisdiccional como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las acciones de inconstitucionalidad y en materia penal-electoral la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), que tiene a su cargo la prevención y persecución de las conductas calificadas como delitos electorales, de tal forma que primeramente en el presente apartado analizaremos el concepto de autoridad electoral para pasar a describir las funciones y atribuciones de todas las autoridades en materia electoral.

La realización de toda elección requiere la existencia de una autoridad, es decir aquella potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función

pública, para dictar resoluciones cuya obediencia es obligatorio bajo amenaza de sanción, de esta forma la autoridad electoral deberá organizar y garantizar la imparcialidad en el desarrollo de toda elección y validará sus resultados tomando la función de un árbitro que regula la competencia.

A los órganos del Estado que en ejercicio de sus funciones emiten actos o resoluciones que afectan a las personas físicas y morales se les llama autoridades. Una autoridad electoral es por consecuencia, un órgano encargado de cumplir algunas funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público.<sup>95</sup>

El Instituto Federal Electoral es responsable de cumplir con la función de organizar las elecciones federales en México, es la máxima autoridad administrativa en la materia electoral, su base se encuentra en el artículo 41 constitucional donde se establecen las características básicas de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones en el ámbito federal, regida en su actuar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto está compuesto por diversos órganos centrales y desconcentrados para el desempeño de sus funciones en todo el territorio nacional, que pueden clasificarse en órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Todos están integrados en un Servicio Profesional Electoral, con lo que se garantiza el profesionalismo en su actuar. Todos los actos y resoluciones que emite el Instituto Federal Electoral (IFE) son susceptibles de control de legalidad y constitucionalidad por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar los principios de la función electoral.

El IFE se creó como una respuesta a las exigencias ciudadanas de contar con una institución electoral imparcial, que brindara plena certeza, transparencia y legalidad a los partidos en contienda, como un primer paso en el camino de la

---

<sup>95</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manual del Centro de Capacitación Judicial Electoral, "Autoridades Electorales en México", México, 2011, p. 8.

democratización de país. Actualmente, el IFE es una de las instituciones más confiables para la ciudadanía ya que ha propiciado que la organización de los procesos electorales federales se desarrolle con normalidad y profesionalismo, que los votos sean contados con pulcritud y sus resultados se emitan oportunamente.<sup>96</sup>

En México desde el inicio de su independencia la organización de las elecciones estaba a cargo de los alcaldes y los jefes políticos locales y regionales, quienes imponían a discreción las reglas. Lo anterior porque si bien había reglas mínimas para los procesos electorales, no había mecanismo de control de la legalidad.

No fue hasta 1946 cuando se federalizó la estructura electoral con la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, presidida por el secretario de Gobernación, por otro miembro del gabinete, un diputado, un senador, y dos representantes de partidos políticos de mayor relevancia, simultáneamente se crearon las comisiones locales electorales y el Consejo del Padrón Electoral. En 1951 se facultó a la Comisión para arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y para emitir constancias de mayoría. En 1973 se creó la Comisión Federal Electoral en cuya conformación participaban, con voz y voto, todos los partidos registrados, y en ese mismo año el Registro Nacional de Electores se convirtió en una entidad autónoma. En 1977 se expidió la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, y su principal aportación fue permitir el ingreso a la vida institucional de fuerzas políticas antes expulsadas y facilitar su representación en los órganos legislativos, por lo tanto esta ley modificó la integración de la Comisión Federal y permitió la participación de los partidos políticos registrados, ya fuera bajo la figura de registro condicionado o definitivo en igualdad de condiciones de tal suerte que la Comisión quedó conformada por el secretario de gobernación, un

---

<sup>96</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 43.

representante por cada una de las cámaras legislativas, por un representante de cada partido político con registro y un notario público.<sup>97</sup>

A finales de la década de 1980, los partidos opositores al PRI argumentaban que la configuración de la autoridad electoral no era justa pues en ella tenían una participación mayoritaria los representantes del propio PRI. Lo anterior, al contar con los votos de quienes participaban como miembros de dicho partido y los integrantes del gobierno.<sup>98</sup>

En 1987 se realizó una nueva reforma que introdujo el criterio de representación proporcional en la integración del órgano electoral, justamente para organizar las elecciones de 1988, el PRI contaba con 16 representantes, en tanto que los representantes del Ejecutivo y el Legislativo junto con los demás partidos políticos sumaban 15 asientos en la Comisión Federal Electoral.<sup>99</sup>

En 1988 la elección fue reñida e incluso se mantuvo la duda sobre la legitimidad del triunfo del candidato priista Carlos Salinas de Gortari, quien ya en el cargo promovió una nueva reforma política tendente a suprimir los votos de inconformidad de una oposición que había alcanzado proporciones considerables. Dentro de estas modificaciones se encontraba la reestructuración del órgano encargado de actuar como autoridad electoral.<sup>100</sup>

En agosto de 1990 se expidió el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual dio lugar a la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero superdotado por los poderes ejecutivo y legislativo, pues se determinó que la organización de las elecciones era una función estatal a cargo de dichos poderes.

En la reforma constitucional de abril de 1990 se creó este nuevo organismo, el IFE, para realizar la función de organizar elecciones. Conforme con el diseño

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>98</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 220.

<sup>99</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 42.

<sup>100</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 220.

constitucional, esta nueva autoridad en materia de elecciones federales gozaría de autonomía y tendría al frente un cuerpo colegiado que conservaba la intervención gubernamental y la representación de los partidos políticos pero para evitar un desequilibrio a favor del PRI se introdujeron los llamados consejeros magistrados, dichos funcionarios deberían ser independientes de los partidos políticos con el fin de garantizar imparcialidad en la toma de decisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral del que habrían de formar parte en número de seis.<sup>101</sup>

En 1991, los consejeros magistrados actuaron en las elecciones en las que el PRI obtuvo una amplia victoria en la que no tuvo influencia la actuación del nuevo Consejo General del IFE al que se le habían incorporado dichos consejeros. Por ello la oposición continuó presionando en cuanto a la necesidad de ampliar las garantías de imparcialidad en el órgano supremo del IFE por lo que con la reforma constitucional de 19 de abril de 1994, se introdujo la figura de los consejeros ciudadanos que vendrían a sustituir a los consejeros magistrados, fueron nombrados por la Cámara de Diputados mediante voto de las dos terceras partes y a propuesta de grupos parlamentarios.<sup>102</sup>

Como se ha venido mencionando, desde la fecha de creación del IFE, la normativa constitucional y legal en la materia ha experimentado tres importantes procesos de reforma en los años de 1993, 1994, 1996, dichas reformas impactaron significativamente en la integración y atribuciones del organismo, así tenemos que en la reforma de 1993 se facultó a los órganos del IFE para hacer la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de diputados y senadores así como para establecer topes a los gastos de campaña realizados por los partidos políticos en las elecciones. La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los consejeros ciudadanos en la composición y procesos de toma de decisiones de los órganos de dirección, confiriéndoles la mayoría de votos y amplió las atribuciones de los órganos a nivel estatal y distrital. La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del IFE al desligarlo del

---

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 221.

Poder Ejecutivo: ahora su integración y su reserva del voto dentro de los órganos de dirección competía exclusivamente a los consejeros ciudadanos.<sup>103</sup>

En 1996 se logró un consenso entre los partidos políticos para modificar la Constitución e introducir la plena autonomía del Instituto Federal Electoral al eliminar la intervención del Poder Ejecutivo.

De esta manera el texto constitucional federal fue reformado en su artículo 41 incorporando al Instituto Federal Electoral como un organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar elecciones federales, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y se cambió el texto correspondiente de la fracc. III, base V para retirar la referencia de la participación del Poder Ejecutivo y dejar únicamente al Poder Legislativo federal, a los partidos políticos y a los ciudadanos en los términos que ordene la ley.

En el párrafo 2 del precepto constitucional mencionado se indicó que el Instituto Federal Electoral sería autoridad en la materia y se añadió su carácter de independiente en sus decisiones y en su funcionamiento, para ello se cambió la integración del Consejo General, quedando integrado entonces por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, quienes serían los únicos con voto en dicho organismo. El consejero presidente sustituiría al presidente del Consejo que era el representante del ejecutivo, cargo que correspondería al secretario de Gobernación y en lugar de los seis consejeros ciudadanos introducidos en la reforma de 1994 habría nueve consejeros independientes y teóricamente ajenos a la actividad partidista.<sup>104</sup>

La reforma de 2007 introdujo una nueva función al Instituto Federal Electoral que consiste en la posibilidad de organizar elecciones locales en las entidades federativas, con lo cual introduce un elemento centralista en el sistema

---

<sup>103</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, pp. 42 y 43.

<sup>104</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 222.

federal mexicano, ya que no se le impone a las entidades federativas la organización centralizada de la elección.<sup>105</sup>

Además de las reformas anteriores el IFE tuvo una en el año 2007 y con ella el Instituto tiene que cumplir con 53 nuevas atribuciones para implementar un nuevo modelo de comunicación política, con nuevas reglas que tienen como objetivo fortalecer la confianza y credibilidad, promover la participación ciudadana, asegurar condiciones de equidad y civilidad en la contienda, transparentar el proceso de organización y difusión para no dejar dudas sobre la certeza a los resultados en el proceso comicial, así mismo se creó la Contraloría General, cuyo titular es designado por la Cámara de Diputados y la Unidad de Fiscalización designado por el Consejo General.<sup>106</sup>

Fix Zamudio destaca la importancia de la aparición del Instituto Federal Electoral (IFE) al manifestar que ha entrañado una concepción diferente de la función electoral, no solo las elecciones ahora como ente, responsable del gobierno federal, la concepción es más amplia pues ha establecido una institución pública de carácter autónoma, en la que participan el Poder Legislativo y los partidos políticos, además se justifica esta institución como una manifestación de lo que la doctrina denomina Poder Electoral.<sup>107</sup>

En cuanto a los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y de acuerdo con el artículo 108 del Cofipe son los siguientes:

“El Consejo General;

La Presidencia de Consejo General;

La Junta General Ejecutiva;

La Secretaria Ejecutiva y

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 248.

<sup>106</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, pp. 43 y 44.

<sup>107</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 692.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal, en donde operan sus órganos centrales estructurándose piramidalmente en el país mediante 32 delegaciones una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal del país.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un órgano clave para la organización y vigilancia, el cual como se ha mencionado estuvo presidido por el secretario de Gobernación, como representante del Ejecutivo, y que contó hasta la elección de 1991 con un voto de calidad, atributo suprimido en 1994. Debe recordarse que el Consejo se componía además por cuatro representantes del Poder Legislativo dos de mayoría y dos de primera minoría de las cámaras, así como de seis consejeros ciudadanos representantes de la sociedad antes consejeros magistrados, y representantes de los partidos políticos en forma igualitaria contando con voz pero sin voto. A partir de la reforma del 1996 se excluyó al representante del Poder Ejecutivo del Consejo general.<sup>108</sup>

Actualmente el Consejo General del IFE está integrado por el Consejero Presidente y ocho consejeros electorales que son los únicos que gozan de voto en el órgano. Participan también en el Consejo, el Secretario Ejecutivo, así como consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos, todos ellos con voz pero sin voto, existe un consejero legislativo por cada grupo parlamentario reconocido en alguna de las cámaras y cada partido político designa su representante.<sup>109</sup>

Las decisiones principales del Consejo descansan en los Consejeros Electorales por lo que se ha dedicado especial importancia a los requisitos para acceder al cargo y a su forma de nombramiento, el consejero Presidente durara en su cargo seis años y puede ser electo por una sola vez y es elegido por dos

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 693.

<sup>109</sup> *Idem*.

terceras partes de la Cámara de Diputados de entre las propuestas que realicen los grupos parlamentarios previa amplia consulta a la sociedad. Los Consejeros Electorales tienen un mandato de nueve años y no pueden ser reelectos, se eligen del mismo modo que el Consejero Presidente y su renovación será escalonada cada tres años.<sup>110</sup>

La Contraloría del Instituto Federal Electoral también fue creada mediante la reforma al artículo 41 fracc. V constitucional. Es el órgano de control interno que tendrá a su cargo la fiscalización de sus ingresos y de sus egresos, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre sus gestiones y funcionamiento, al titular de la Contraloría se le designa mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior. El contralor dura en su cargo seis años y puede ser reelecto una sola vez, está adscrito a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación.<sup>111</sup>

El artículo 41 constitucional dispone “El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable”. En el caso del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) es un órgano administrativo público, autónomo y de carácter permanente es decir que no se desintegra cuando no hay comicios, su autoridad máxima se integra por cinco consejeros electorales, quienes desempeñan su cargo por un periodo de cuatro años. Se encarga de organizar las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Como se ha mencionado, con la reforma constitucional de 1996 se crea el Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación, así mismo se generó un número importante de modificaciones al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley Reglamentaria de las fracciones*

---

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 696.

*I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, además se publicó el 22 de noviembre de 1996 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se trata de un órgano permanente, colegiado, dotado de plena jurisdicción, que encabeza la impartición de justicia electoral en México y cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.<sup>112</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo que pasar por una serie de reformas encaminadas a su perfeccionamiento y mejora, tiene como antecedente el Tribunal Contencioso Electoral. Al respecto el maestro Fix Zamudio manifiesto “en nuestro país se ha llegado por fin a un Tribunal electoral que goza de autonomía y forma parte del poder judicial federal, pero antes se tuvo que recorrer un largo camino en virtud de que hasta hace relativamente poco privaba el sistema de la autocalificación”.<sup>113</sup>

El modelo especializado de jurisdicción electoral comenzó con la reforma constitucional de 1986 que creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) cuya ley reglamentaria fue el *Código Federal Electoral*. Es un órgano autónomo electoral, pero sus resoluciones podían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales del Poder Legislativo. De entre sus atribuciones se previeron los primeros medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional, llamado recurso de queja contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la presidencia, aun podían ser modificadas libremente lo que generaba

---

<sup>112</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manual del Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Autoridades Electorales en México”, México, 2011, p. 42.

<sup>113</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 702.

insatisfacción. El Tribunal de lo Contencioso se integraba con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios designados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los grupos parlamentarios. *Dicho órgano colegiado* tenía un carácter temporal pues solo funcionaba durante el proceso electoral.<sup>114</sup>

En 1990 se realizaron diversas modificaciones constitucionales y legales entre ellas en materia electoral dando origen a la creación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) que sustituía al Tribunal de lo Contencioso Electoral, su ley reglamentaria fue el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Su naturaleza de carácter jurisdiccional, autónomo tenía competencias para conocer de las impugnaciones de los resultados electorales, por ello se previó el recurso de inconformidad, cuyas resoluciones que podían declarar la nulidad de la votación de algún casilla e inclusive de toda la elección de diputados y senadores era susceptible de ser revocada por los colegios electorales. El Tribunal Federal Electoral se estructuró con una sala central de carácter permanente, integrada con cinco miembros y cuatro salas regionales de carácter temporal que solo funcionaban durante el proceso electoral, conformadas por tres miembros cada una. Los magistrados eran designados por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara Diputados, de entre los propuestos por lo menos dos para cada vacante, por parte del Ejecutivo federal.<sup>115</sup>

Con la reforma de 22 de agosto de 1996, se dio la mayor innovación trascendente al incorporar al Tribunal Electoral Federal al Poder Judicial de la Federación, así como las mejoras efectuadas a éste por la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007. El Tribunal electoral es considerado por el texto del artículo 99 constitucional, con excepción de la acción de inconstitucionalidad que compete a la Corte, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, su estructura y funciones están

---

<sup>114</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 79.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.

reguladas por el título undécimo de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.<sup>116</sup>

Actualmente el Tribunal Electoral de la Federación se integra por una Sala Superior y por salas regionales, ambas de carácter permanente, cuyos magistrados son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El presidente es elegido por la Sala Superior de entre sus miembros, para ejercer dicho mandato cada cuatro años. Por otra parte los magistrados que integran las salas regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo el caso de ser promovidos a cargos superiores, así mismo deberá satisfacer los requisitos que se señalan para ser magistrado de Tribunal Colegiado.<sup>117</sup>

El Tribunal Electoral cuenta con órganos de dos niveles de competencia: una Sala Superior y cinco Salas Regionales. La Sala superior se integra con siete magistrados electorales para un periodo de nueve años improrrogables y es, al igual que las salas regionales, de carácter permanente, cuya sede en el Distrito Federal. elige a su presidente de entre sus miembros para un periodo de cuatro años, el cual también es presidente del Tribunal Electoral. Para sesionar válidamente requiere un quórum de al menos cuatro miembros, salvo para hacer la declaración de validez y de presidente electo, se exige la presencia de seis miembros, para resolver basta el voto de la mayoría simple de sus integrantes, en caso de empate el presidente tiene voto de calidad, salvo que se prevea una mayoría calificada como en el caso de la jurisprudencia que se necesitan cuando menos cinco votos.<sup>118</sup>

Las salas regionales son cinco y sus sedes están en: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca. Las Salas son órganos permanentes, tienen competencia para conocer las impugnaciones relacionadas con su

---

<sup>116</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 704.

<sup>117</sup> *Idem*.

<sup>118</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, pp. 84 y 85.

circunscripción. Están integradas por tres magistrados elegidos por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ejercen su cargo por un periodo de nueve años.<sup>119</sup> Cada sala regional elige a su presidente de entre sus miembros para cada periodo en que deba funcionar, para sesionar se necesita la presencia de sus tres miembros.

El Tribunal Electoral goza de autonomía funcional, toda vez que sus sentencias son definitivas e inatacables, ninguna otra autoridad puede revisarlas, ni mucho menos modificarlas, la materia electoral está excluida de la competencia de la Suprema Corte, salvo la impugnación de la constitucionalidad de leyes electorales.<sup>120</sup>

El Tribunal Electoral tiene una gran trascendencia para la vida política del país, se encarga de calificar las elecciones para los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, de que los actos y resoluciones del IFE y de las instituciones electorales locales se apeguen a las normas constitucionales y legales, incluso le está confiada la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Tiene facultades materialmente normativas como expedir su reglamento interno y acuerdos generales, así como de carácter administrativo que realiza a través de una Comisión y puede presentar su propio presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su inclusión a su vez en el proyecto de presupuesto del Poder judicial de la Federación.<sup>121</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está conformado por los siguientes medios de impugnación: recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de consideración, juicio para la protección de los derechos

---

<sup>119</sup> Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Acerca del TE*, consulta del 22 de enero de 2013, <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>120</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 86.

<sup>121</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 704.

político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los servidores del IFE.<sup>122</sup>

Las facultades del Tribunal Electoral son eminentemente jurisdiccionales, mismas que se puntualizan en el artículo 99 constitucional párrafo cuarto y en los artículos 41 y 6 párrafo segundo y tercero, y el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 16 constitucional determina que en cada entidad federativa deben existir autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia electoral, de tal forma que las entidades federativas han diseñado sus autoridades jurisdiccionales, encargadas del control judicial de los actos y resoluciones administrativas locales, en el caso del Estado de Michoacán cuenta con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) un órgano jurisdiccional autónomo e independiente de carácter temporal se instala 135 días antes de la elección ordinaria y sólo quien ejerza el cargo de Presidente permanece en su cargo, los otro cuatro ministros entran en receso al concluir el proceso electoral, los cinco magistrados atienden su cargo durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos sin posibilidad de reelegirse.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el Estado de Michoacán se ha establecido un sistema de medios de impugnación para que todo los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, al tiempo que se ha constituido una autoridad jurisdiccional electoral, permanente, autónoma e independiente para la resolución de las controversias en la materia. De esta forma, la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 98 A, señala que, se establecerá un sistema impugnativo del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, por lo que se constituye como la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, dentro de sus funciones es la de garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten

---

<sup>122</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, pp. 87 y 88.

invariablemente a la constitucionalidad y legalidad, así como tutelar la vigencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos.<sup>123</sup>

No obstante en sesión de 20 de diciembre de 2010, mediante decreto 301 la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado aprobó reforma constitucional en materia electoral, la cual, en términos del artículo 164 de la propia Constitución del Estado, al día de hoy se encuentra en discusión y aprobación por los Ayuntamientos de la entidad, por lo que habrá que estar atentos a la culminación del proceso de reforma constitucional, así como a la reforma legal respectiva.

Lo relevante de la reforma en relación con las funciones del TEEM, se encuentra, entre otros aspectos, mencionado en la exposición de motivos, donde se indica que: En los períodos interprocesos las tareas de fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana cobran especial trascendencia como labor del Tribunal Electoral del Estado dotándolo de esta obligación constitucional. De esta forma, en el artículo 98 A se ha previsto: El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión. Así, las funciones de capacitación judicial electoral se transforman en sustantivas del TEEM, por mandato constitucional.<sup>124</sup>

Por último, las funciones específicas del Tribunal se encuentran en las facultades y atribuciones del Pleno, del Magistrado Presidente, así como de los Magistrados, por lo que, en todo caso, habrá que remitirse para mayor precisión a las disposiciones relativas, como lo son, entre otras, el propio artículo 98 A constitucional, 201, 207, 208 y 209, del *Código Electoral del Estado*, así como, 5, 6 y 7, del *Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado*.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, *Acerca del TE*, consulta del 22 de enero de 2013, <http://www.teemich.org.mx>

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> *Idem.*

Cabe señalar que dicha reforma ha sido aprobada y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán* en el tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre del 2012.

En conclusión tenemos que el régimen de gobierno democrático occidental garantiza al gobernado sus garantías individuales, les proporciona un mínimo de seguridad económica y no concentra el poder en una sola persona o en grupo, ya que consagra el principio de elecciones popular y la separación de las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, así como del pluralismo ideológico, de esto que el régimen democrático sea no compatible con la autocracia y la aristocracia.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Cerroni, Humberto, *Política, Método, Teorías, Procesos, Sujetos, Instituciones y Categorías*, México, Siglo XXI, 1992, p. 49.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN MÉXICO DESDE UNA PROSPECTIVA HISTÓRICA**

#### **2.1. PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 1812-1833**

En México los procesos electorales actuales se debaten entre el pasado liberal, opuesto al poder de la iglesia católica, pues nuestras leyes no son antirreligiosas, conllevan un pasado religioso. En la primera constitución vigente en México o Nueva España, fue la Constitución Política de la Monarquía Española o de Cádiz de 1812, en donde las Cortes al iniciar sus trabajos habían jurado fidelidad a la Santa Religión Católica Apostólica y Romana, además de que en el preámbulo una invocación a Dios como supremo legislador y en el artículo 12 estableció la exclusividad de la religión católica como única y verdadera así como la intolerancia de otras confesiones religiosas en ambos hemisferios.

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Cabe señalar que la institución que marcó la pauta para normar las relaciones entre iglesia universal y el Estado español en la Nueva España fue el Real Patronato, su constitución derivó de uno de los últimos actos en que el papa Alejandro VI, ejerció poderes temporales, en este caso para repartir entre España y Portugal a través de la bula de 1493 el nuevo mundo, se otorgó a los Reyes Católicos un mandato apostólico para extender la fe que les permitió ocuparse de diversos asuntos de la iglesia indiana, puesto que en el Virreinato muchas que las

actividades que hoy se consideran públicas eran desempeñadas por la iglesia, la cual participaba con el Estado en los más diversos asuntos.<sup>127</sup>

A finales de la fase virreinal hubo un elemento especial el resentimiento por el hecho de que los peninsulares ocuparon en la jerarquía eclesiástica novohispana los escalones más importantes, frenando la carrera de los mestizos y criollos, así con el clero dividido entre partidarios de España y partidarios de la Independencia.<sup>128</sup>

Se denota por una parte que la inquisición ayudó en la eliminación de los curas como Hidalgo y Morelos declarándolos herejes además de considerar como justificadas otras acusaciones, mientras que por otra parte, documentos políticos de los rebeldes como la Constitución de Apatzingán colocan a la iglesia en un lugar de honor, los conservadores son católicos pero los revolucionarios también lo son, y no sólo los clérigos estuvieron divididos frente a la cuestión de independencia también con la Virgen de los Remedios del lado de los españoles y la Virgen de Guadalupe morena y mucho más populista del lado de Hidalgo.<sup>129</sup>

En este contexto el principio de intolerancia religiosa consagrado en Cádiz, es de gran trascendencia en la evolución de los derechos humanos en México, y la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la de 1857, consagran dicho principio.

Así Agustín de Iturbide logró mediante el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 la separación de la mayor colonia española en América del Norte, en dicho documento se incluían tres garantías fundamentales: la unión de mestizos, indígenas, criollos y españoles, la independencia respecto a cualquier potencia extranjera, el compromiso de mantener y proteger la religión católica sin tolerancia

---

<sup>127</sup> González, María del Refugio, *Las Relaciones de la Iglesia y el Estado en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 2011.

<sup>128</sup> Margadant, Guillermo F, *La Iglesia Ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991, pp. 159 y 160.

<sup>129</sup> *Idem.*

de otra alguna, además de garantizar tanto al clero regular como al secular el respeto a sus fueros y propiedades.<sup>130</sup>

La Constitución de 1824, la primera en promulgarse en el México independiente, permaneció vigente hasta el 23 de octubre de 1835. Cabe señalar el preámbulo constitucional: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”. Su semejanza con el preámbulo de la Constitución gaditana de 1812 es muy notoria.<sup>131</sup>

Además la confesionalidad católica del Estado mexicano quedó expresada en el artículo 3o.

“La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

Se observa que en la Constitución Federal de 1824, que los líderes de los grupos fundamentales, federalistas y centralistas fueron clérigos como Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier y que desde el Acta Constitutiva de 1824 se establece el monopolio oficial del catolicismo, suavizado por una referencia al patronato como una institución vigente y por disposición de la República ejercerá control sobre los mensajes papales.<sup>132</sup>

A fines de 1833, el vicepresidente Gómez Farías que actuaba al frente de la administración pública por licencia de Santa Anna promulgó varias leyes aprobadas por el Congreso, dominado por diputados de su misma filiación, las cuales estaban relacionadas con la materia educativa, fueron elaboradas con la finalidad de quitar al clero el monopolio de la educación, razón por la cual la Ley del 14 de octubre de 1833, ordenaba la extinción del Colegio de Santa María de

---

<sup>130</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 52.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>132</sup> Margadant, Guillermo F, *La Iglesia Ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991, p. 164.

Todos los Santos y disponía que todos sus bienes se invirtieran en gastos de educación pública.

También la ley que autorizaba al gobierno para que en el distrito y territorios federales arreglaran la enseñanza pública, del 19 de octubre del mismo año, como resultado de la aplicación de esta ley fue clausurada la Real Pontificia Universidad de México, con la idea de apartar al clero de la educación, declaró que la enseñanza era una profesión libre, como las demás, y reconoció el derecho de los particulares para ejercerla sin previo permiso, asimismo, estableció la Dirección General de Instrucción Pública, al frente de la cual estaría el propio vicepresidente de la República, misma que tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, el depósito de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos dedicados a la enseñanza y en general, todo lo relacionado con la instrucción pública que impartiera el gobierno, en el mismo tenor la ley del 27 de octubre de 1833 disponía que cesaba en toda la República la obligación civil del pago de diezmos<sup>133</sup>

El acta provisional llamada Bases para la nueva Constitución, del 23 de octubre de 1835, adoptó para México la forma de gobierno central y unitario. El 15 de diciembre del mismo año fue promulgada la primera de las Bases Constitucionales, integradoras de la Constitución Centralista de 1836 con lo cual se relevó transitoriamente al sistema federal impuesto por la Constitución de 1824.

Dicho ordenamiento estableció en su artículo 1o. estableció la religión católica como la oficial del país. Además, la primera Ley Constitucional, en su artículo 1o. apartado 3, fracción I, señalaba como obligación del mexicano profesar la religión de su patria. La Tercera Ley, en el artículo 44, fracción VIII, facultaba al Congreso General para celebrar pactos con la silla apostólica.<sup>134</sup>

La cuarta Ley Constitucional, en el artículo 1o. apartado 17 fracciones XIX y XXIV, refería como atribuciones del presidente de la República, la primera:

---

<sup>133</sup> Patiño Reyes, Alberto, Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 60 y 61.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 66.

“Celebrar pactos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Senado” y la segunda: “Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos”.

Por otra parte la Quinta Ley en el numeral 12 fracciones XX y XXI, autorizaba a la Suprema Corte de Justicia, en la primera: “Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato que goce la Nación”, la segunda: “Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos”.

Ciertamente, la legislación anterior, producto de un Congreso opuesto al partido liberal, miró con simpatía la inclusión del regalismo en las relaciones con la Iglesia católica, al grado de incluir disposiciones constitucionales referentes al patronato sin mediar acuerdo con la Santa Sede. Cabe señalar que durante la vigencia de este texto constitucional la Santa Sede reconoció la independencia de México el 29 de noviembre de 1836, durante el pontificado del papa Gregorio XVI, en reciprocidad con España hizo lo mismo un mes después, presionado por Roma y sin Fernando VII en el trono español.<sup>135</sup>

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 comienza “En el nombre de Dios, criador y conservador de las sociedades”, además en materia religiosa dejaba subsistentes los artículos que protegían a la católica en la Constitución Federal de 1824. Nuevamente Antonio López de Santa Anna ocupaba la presidencia de la República y Valentín Gómez Farías, el cargo de vicepresidente. Este último personaje promulgó el 11 de enero de 1847 una ley mediante la cual se autorizaba al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas es decir bienes de la Iglesia católica con el fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte. El 29

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 66y 67.

de marzo de 1847 el presidente Santa Anna dejó sin efecto esta medida de Gómez Farías, finalmente la Iglesia se comprometió a donar dos millones de pesos para colaborar con los gastos de defensa de la patria.<sup>136</sup>

## 2.2. PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 1857-1917

Este conflicto entre la Iglesia católica y el reciente Estado mexicano influyó para que la legislación desde 1812 hasta 1857 se ocupara de llevar al terreno normativo las diferencias surgidas entre sendas instituciones, en un principio por determinar el ejercicio del patronato, posteriormente para medir el grado de poder de cada una de ellas, recordemos que el patronato tiene sus orígenes en la Edad Media era un privilegio especial que el romano pontífice concedía a los señores feudales, quienes al pretender construir una iglesia o monasterio, se les favorecía con el derecho de presentar un clérigo que se iba a hacer cargo de la iglesia, además la facultad de administración de la misma. El 28 de julio de 1508 el papa Julio II a través de la bula Universales Ecclesial, concedió este beneficio en favor de los reyes de Castilla sobre la Iglesia en Indias, pasando a llamarse Regio Patronato Indiano, en 1753 el papa Benedicto XV firmó un convenio con Fernando VI para concederle el patronato universal en los dominios sometidos al poder del soberano español.<sup>137</sup>

Ahora bien como precedentes legislativos para la separar del Estado con la iglesia encontramos los siguientes:

La Ley Juárez anterior a la promulgación de la Constitución de 1857 se expidió para limitar el poder e influencia del clero en asuntos civiles, sobre administración de justicia el 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero

---

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> De la Hera, Alberto, "El patronato indiano en la historiografía eclesiástica", Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 193.

eclesiástico y el militar en materia civil declarando renunciable el primero para los delitos comunes.<sup>138</sup>

La Ley Lerdo, llamada así por la autoría de Miguel Lerdo de Tejada, del 25 de junio de 1856, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, establecía la prohibición de que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, tampoco podía retener su usufructo, exceptuándose los edificios destinados directa o inmediatamente a servicio u objeto de la institución conventos, palacios episcopales, colegios, hospitales, hospicios, así como una casa unida a ella que tuviera como propósito la habitación de quien sirve al objeto de la institución, como puede ser el párroco o capellán.<sup>139</sup>

En virtud de la Ley Lerdo bienes inmuebles por unos 23 millones de pesos salieron de manos de la iglesia menos de un 10% del total inmobiliario eclesiástico<sup>140</sup>

La Ley Iglesias, elaborada por José María Iglesias del 11 de abril de 1857, se ocupó de los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obenciones, asimismo previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobraran sueldos, castigaba el abuso de cobrar a los pobres y si la autoridad eclesiástica denegaba por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad civil local podía disponer lo contrario. El 23 de mayo de 1856 el presidente Ignacio Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, este documento ya refleja de manera más peculiar el espíritu anticlerical que prevalecerá en la Constitución de 1857, con la característica de ser

---

<sup>138</sup> Patiño Reyes, Alberto, Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 71.

<sup>139</sup> *Idem.*

<sup>140</sup> Margadant, Guillermo F, La Iglesia Ante el Derecho Mexicano, México, Porrúa, 1991, p. 175.

el primer documento jurídico-político en la historia de México que no hace ninguna referencia a la confesionalidad del Estado.<sup>141</sup>

De la misma forma la Ley Iglesias obligó a los párrocos a reducir su presión financiera sobre el proletariado, quitando la coacción estatal de los derechos que cobraban por servicios religiosos y colocando el monto de éstos bajo el control estatal, ya que muchos de estos derechos estuvieron muy altos. Un ejemplo de ello era el pago por matrimonio eclesiástico de 20 pesos, a cargo de un hogar que ganaba alrededor de 50 pesos al año. Ya en la Nueva España, los derechos parroquiales habían sido unas tres veces más altos que en España, e inclusive el párroco a veces dejaba los cadáveres sin enterrar mientras que no se pagaran los derechos, la gente que no podía pagar exponía los cadáveres en las gradas de los altares, ya en estado de putrefacción a fin de que alguien, por caridad pagara al párroco los derechos.<sup>142</sup>

La Constitución de 1857 fue promulgada el 5 de febrero de 1857 su preámbulo inicia: “En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.” Los numerales alusivos a la relación Iglesia-Estado empiezan con el artículo 3o., que permitió la libertad de enseñanza. Por su parte, el artículo 5o. estableció el imperativo de la prohibición de los votos religiosos o monásticos y el artículo 13 consecuente con la Ley Juárez suprimió los fueros eclesiásticos, asimismo las disposiciones anteriormente expedidas en materia de desamortización de bienes también fueron incluidas en este texto constitucional conforme al artículo 27 se restringía toda corporación eclesiástica para adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.<sup>143</sup>

Por vez primera en la historia de México la Constitución de 1857 no incorpora entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso las de ejercicio del

---

<sup>141</sup> Patiño Reyes, Alberto, Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 72.

<sup>142</sup> Margadant, Guillermo F, La Iglesia Ante el Derecho Mexicano, México, Porrúa, 1991, p. 175.

<sup>143</sup> Patiño Reyes, Alberto, Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 73.

patronato ni la celebración de concordatos con la Santa Sede, y en materia política prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a las personas que pertenecían al estado eclesiástico, no obstante dejaba intactas las festividades religiosas, con la prohibición dirigida a los funcionarios públicos de asistir oficialmente a dichos actos.<sup>144</sup>

Art. 27, párrafo segundo. “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

La novedad más importante del texto constitucional de 1857 en materia religiosa fue el contenido del artículo 123 daba al Estado la autoridad necesaria para legislar en materia religiosa puesto que al no existir disposición sobre el tema, no habría autoridad que pudiera intervenir en los problemas vinculados con la Iglesia, pero no logró configurar la llamada libertad de cultos sin embargo, suprimió el principio de intolerancia religiosa y estableció un Estado laico, en donde desapareció la idea de una religión oficial, por ello la ley fundamental de 1857 es el referente histórico del primer intento de separación de la Iglesia y el Estado en México.

“Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

Las Leyes de Reforma reciben esta denominación el conjunto de decretos y acuerdos emitidos por Benito Juárez, presidente de la República, durante 1859 hasta 1863. Estas leyes pretendían completar el proceso de separación de la Iglesia y el Estado, así como establecer las competencias de caminos instituciones, entre ellos:

---

<sup>144</sup> *Idem.*

La *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* promulgada en la ciudad de Veracruz el 12 de julio de 1859, consistió en pasar al dominio directo de la nación los bienes tanto del clero como del regular, en virtud de esta ley se confiscaron los bienes eclesiásticos sin indemnización alguna.<sup>145</sup>

La *Ley de Matrimonio Civil* expedida en la ciudad de Veracruz el 23 de julio de 1859 eleva el matrimonio a la categoría de mero contrato civil celebrado ante la autoridad administrativa, no otorgaba efectos civiles surgidos del matrimonio canónico y establecía las causales en materia de separación, Paradójicamente el artículo 4o. consideraba al matrimonio como indisoluble.<sup>146</sup>

Artículo 4º. El matrimonio civil se indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley.

La *Ley Orgánica del Registro Civil* de 28 de julio de 1859 por la cual se crea la institución del mismo nombre con el propósito de llevar un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, actividades que hasta ese momento eran exclusivas de la Iglesia católica.<sup>147</sup>

Artículo 1o. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Este ordenamiento fue promulgado el 4 de diciembre de 1860, tema de mayor trascendencia para esta investigación, por la aparente contradicción en la protección dispensada a la Iglesia católica una vez aprobada una legislación anticlerical, según lo reseñado en párrafos anteriores. Conforme a su artículo 1o., establecía por primera vez la libertad religiosa en una ley mexicana.

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>146</sup> *Idem*.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 77.

En una evidente contradicción fue el artículo 11 que indicaba la prohibición expresa de realizar actos religiosos fuera de los templos, procurando la conservación del orden público, asimismo dejaba en manos de la autoridad política la recaudación de limosnas. En afán por regular una supuesta libertad religiosa, se llegó hasta el extremo de señalar en el artículo 18 que el uso de las campanas de los templos era competencia de los reglamentos de policía y como dato interesante, en el numeral 19 eximió a los sacerdotes de todos los cultos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.<sup>148</sup>

Otra medida establecida en el artículo 24 fue la prohibición para los funcionarios públicos, así como a los miembros de las fuerzas armadas, de asistir con carácter oficial a los actos de culto. Con ello se daba por descontada toda asistencia religiosa a los integrantes del ejército y la marina.<sup>149</sup>

Con la muerte de Juárez le sucedió en el cargo interinamente Sebastián Lerdo de Tejada que se percató de que las Leyes de Reforma, con todo y que fueron aplicadas con rigor, adolecían de un defecto, habían modificado varios preceptos constitucionales sin haber sido aprobadas por el órgano competente, de modo que el principio de supremacía constitucional, característica esencial de cualquier Estado de derecho, había quedado sin observar por más de quince años. La *Ley sobre Libertad de Cultos* fue incorporada definitivamente al texto constitucional el 25 de septiembre de 1873 junto con las otras leyes de Reforma Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil. Para completar dicha enmienda el 14 de diciembre de 1874 fue publicado en el Diario Oficial, el decreto del Congreso sobre la Ley Reglamentaria de las Normas Constitucionales, del 25 de septiembre de 1873.<sup>150</sup>

En 1861 al término de la Guerra de Reforma los liberales, con Benito Juárez a la cabeza resultaron vencedores, los conservadores fueron derrotados estos

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>149</sup> *Idem*.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 80.

últimos reconocían de manera parcial los derechos del hombre, pues veían en la libertad de cultos un peligro para la integridad nacional, la separación de Tejas fue consecuencia del establecimiento de colonos protestantes en ese territorio, razón por la cual eran partidarios de la unidad religiosa como garantía de la unidad nacional. Mientras por otro lado se encontraba el grupo liberal, simpatizante de la forma republicana de gobierno y del sistema federal, así como de la libertad de culto.<sup>151</sup>

Sin embargo, los conservadores acudieron con Napoleón III a solicitarle la intervención militar francesa en México, con el propósito de instaurar un sistema monárquico de gobierno con un príncipe europeo y católico, el soberano aceptó la propuesta y se dio a la tarea de convencer a un candidato idóneo para ocupar el trono del país de esta manera, el archiduque de Austria, Fernando Maximiliano de Habsburgo, fue proclamado emperador de México 1864-1867. Con este acontecimiento, el papa Pío IX envió como nuncio a Pedro Francisco Meglia para que quitara las dificultades que la anarquía y la irreligión habían sembrado en México quien sugirió a Maximiliano el establecimiento de relaciones con la Santa Sede a través de un sistema concordatario para dejar sin efecto a las Leyes de Reforma.<sup>152</sup>

Para la decepción de la Iglesia Maximiliano resultó ser un auténtico liberal, quería libertad religiosa y se negaba a revocar las Leyes de Reforma. Cabe destacar que Carlota en su correspondencia con la esposa de Napoleón III, acerca del catolicismo en México habla de seudocatolicismo del pueblo, de la irresponsable opulencia del alto clero, de la miseria en que vive el bajo clero, del alto costo de los sacramentos para el pueblo y de la creciente tendencia hacia el protestantismo como salida natural.<sup>153</sup>

Ante la falta de estímulo del grupo conservador, así como la negativa de Napoleón III, de seguir apoyando económica y militarmente a Maximiliano, el

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>152</sup> *Idem*.

<sup>153</sup> Margadant, Guillermo F, *La Iglesia Ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991, p. 176.

desmoronamiento del efímero Imperio se hizo realidad. Con estos antecedentes el movimiento encabezado por Benito Juárez consiguió restaurar la forma republicana de gobierno, fusiló a Maximiliano el 19 de junio de 1867 y con ello puso fin al segundo Imperio mexicano.<sup>154</sup>

En 1876 Porfirio Díaz dirigió la revuelta militar contra Sebastián Lerdo de Tejada, con la proclama del Plan de Tuxtepec, insistía en la restauración de la Constitución de 1857 de las Leyes de Reforma así como el principio de no reelección del Ejecutivo Federal resultando vencedor, Díaz ocupó la presidencia de la República de 1876 a 1880 y de 1884 a 1911, más de 30 años en el poder.

Durante el régimen de Díaz las relaciones con la Iglesia se tranquilizaron, reconociendo la fuerza material y moral de los católicos, impulsó una política de aparente libertad para la Iglesia, cesando la hostilidad gubernamental hacia la confesión católica, sin embargo no modificó ni derogó ninguna disposición constitucional en esta materia. Durante el gobierno de Díaz aumentaron las parroquias, se establecieron varios seminarios y llegaron al país varias comunidades de religiosos y religiosas. Especialmente la Iglesia logró establecer colegios e institutos de enseñanza.<sup>155</sup>

En 1906 el Partido Liberal Mexicano tenía un tono más anticlerical, en la fase maderista, familiares del candidato masón y por lo tanto, no indicado a adoptar una actitud favorable hacia la iglesia, lograron convencer a parte del público católico de que Madero no sería un gobernante anticlerical, así el Partido Católico que había surgido en aquel entonces, ayudo a Madero aunque éste tuvo también a influyentes adversarios dentro de la iglesia, como el obispo de Sonora Valdespino y al presidente Díaz.<sup>156</sup>

En el régimen de Madero y un mes antes del asesinato de este, la Iglesia condenó públicamente ciertas tendencias de su gobierno interpretadas como

---

<sup>154</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 84.

<sup>155</sup> *Ibidem*, pp. 85-87.

<sup>156</sup> Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991, p. 183.

socialistas, circunstancia que dio lugar a rumores de que la influencias clericales hubiesen colaborado con su muerte, luego los antihuertistas murmuraron sobre préstamos y otros favores eclesiásticos otorgados al régimen de Huerta y cuando el presidente fue atacado por Venustiano Carranza, cada victoria local del carrancismo fue acompañado de drásticas medidas anticlericales. A menudo los confesionarios fueron sacados de las iglesias, destrozados en las plazas y sustituidos por símbolos masones, sacerdotes fueron humillados, normas locales fijaron limitaciones cuantitativas con los clérigos, monasterios y conventos fueron cerrados.<sup>157</sup>

Más tarde Villa reprocho a Carranza sus violaciones de la libertad religiosa, el caudillo constitucionalista mostró su tendencia secularizadora, no solo en los diversos decretos locales, sino también mediante la introducción del divorcio desvinculado, se trata de un divorcio con disolución de vínculo permitido por lo tanto a los divorciados que vuelvan a casarse contrariamente a lo que había sido el caso con el divorcio en tiempos de Juárez.<sup>158</sup>

### **2.3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1917**

El 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Querétaro. Este documento fundamental es considerado como una de los más adelantados de su época, por la incorporación de los derechos sociales. En materia religiosa se distinguió por ser laicista y por establecer el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, contiene cinco numerales los que regulan la cuestión religiosa son 3o., 5o., 24, 27 y 130, de entre más de ciento treinta y cinco artículos del texto original.<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, pp. 183 y 184..

<sup>158</sup> *Idem*.

<sup>159</sup> González, María del Refugio, *Las Relaciones de la Iglesia y el Estado en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 89.

En la discusión del artículo 3º, el Constituyente preveía la plena libertad de enseñanza, el laicismo y la gratuidad para la que se impartiera en los establecimientos oficiales, pero en la redacción final el legislador fue más lejos pues por primera vez a nivel constitucional que ni las comparaciones religiosas ni los ministros de culto podrían establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, actualmente este artículo en su fracción IV amplía la prohibición extendiéndola a la educación secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos<sup>160</sup>

En la Constitución de 1917 estableció la libertad de enseñanza en el artículo 3o. pero la educación impartida por el Estado sería laica, incluyendo severas sanciones por su inobservancia. Este artículo no encuentra precedente en los textos constitucionales anteriores, ya que el artículo 3o. del texto de 1857 decía:

La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

El contenido del artículo 5o., párrafo tercero prohibía la emisión de votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas. Su antecedente lo encontramos en las Leyes de Reforma, su finalidad era sumarse al variado, complejo, anticlerical y detallado catálogo de prescripciones que negaban la libertad religiosa, al grado de sancionar penalmente su incumplimiento. No será hasta la publicación de las reformas constitucionales de 1992, con la derogación del párrafo tercero del artículo 5o., para quedar así: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 123.”<sup>161</sup>

El artículo 24 Constitucional carecía de antecedentes en otras Constituciones mexicanas, establecía la garantía de libertad de creencias al ámbito meramente formal, la garantía que otorgaba era la de traducir la creencia

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 348.

<sup>161</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 94.

en conducta, de tal manera que nadie pudiera ser impedido para ejercitar las ceremonias y actos correspondientes a la religión, implícitamente esta norma contenía el derecho a no profesar ninguna religión, distinguía entre los actos de culto público y privado, los primeros tenían que realizarse necesariamente en el interior de los templos y con la observancia de las autoridades civiles, aunado a la amenaza impuesta en el Código Penal para el infractor de este precepto.<sup>162</sup>

El artículo 27 constitucional, en términos de las Leyes de Reforma, así como de la *Ley de Bienes Inmuebles de la Federación*, promulgada durante el régimen de Porfirio Díaz, en sus fracciones II y III, desconocía la personalidad jurídica de agrupaciones religiosas a los efectos de la capacidad para poseer, adquirir y administrar bienes inmuebles, prohibía igualmente a las corporaciones o instituciones religiosas y a los ministros de culto el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia en las instituciones de beneficencia, entre otras. Así fue como desde la promulgación de la CPEUM hasta las reformas de 1992, las corporaciones religiosas tuvieron que recurrir al uso de prestanombres para fingir la propiedad de bienes inmuebles, con la correlativa sanción penal por esta simulación.<sup>163</sup>

En el artículo 130 Constitucional los constituyentes de 1917 ignoraron el principio instaurado en la Constitución de 1857 de independencia del Estado y la Iglesia para establecer el principio de supremacía del poder civil sobre el eclesiástico este principio quedó de manifiesto tanto en el Código Penal y posteriormente en la Ley Reglamentaria del artículo 130, en donde se utilizó la denominación de asociación religiosa.<sup>164</sup>

Los primeros seis años después de 1917, los principios anticlericales, incorporados en la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros sobretodo españoles, la creación de nuevas

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, pp. 94 y 95.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 95- 97.

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 98 y 99.

diócesis continuaba y la literatura clerical franca en su crítica del gobierno, estuvo a la vista de todos.

Así la coronación de Cristo Rey en el cerro de Cubitete en Guadalajara, fue una ceremonia fuera de los recintos eclesiásticos muy llamativa y en respuesta el presidente Obregón como castigo decidió fomentar la creación de la iglesia ortodoxa católica apostólica en mexicana, iglesia carismática. Posteriormente un nuevo intento de provocación por parte de la iglesia católica fue una peregrinación a la Basílica como parte de un Congreso Eucarístico Nacional, y Estados como Tabasco expidió un decreto que ordenó a los sacerdotes casarse, por lo que se comenzó a expedir normas violentas anticlericales y la situación se volvió más peligrosa cuando el presidente Calles quiso acabar con aquel régimen general de flexibilidad y tolerancia, trasladando así la Ley de 1926 los principios anticlericales constitucionales, con las disposiciones ejecutivas necesarias.<sup>165</sup>

El gobierno cerró todas las escuelas católicas por anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos, e invitó a los estados a establecer restricciones dramáticas en cuanto al número de sacerdotes que permitirían dentro de su territorio como por ejemplo seis sacerdotes para Tabasco, cinco para Campeche, etc. Esto provocó un movimiento internacional para ejercer presión sobre Calles para que suavizará su política anticlerical, pero el presidente no cedió.

Un intento católico de boicot por parte de la Liga falló; una entrevista con el presidente no dio resultado y una petición presentada al congreso por los obispos fue rechazado con el argumento de que los que presentaron esta petición eran clérigos y por lo tanto no tenían ya calidad de ciudadanos, así los canales legales para protestar quedaron tapados, el descontento católico busco salidas extralegales y un sangriento incidente en Chalchihuites, Zacatecas el 15 de agosto de 1926, desencadenó un movimiento violento, la Revolución de los cristeros, que duraría hasta julio de 1929 y costaría una 24,000 a 30,000 vidas. Detrás de este

---

<sup>165</sup> Margadant, Guillermo F, La Iglesia Ante el Derecho Mexicano, México, Porrúa, 1991, pp. 117 y 118.

movimiento estuvo la Liga mientras que la iglesia como tal cuidó que no se pudiera descubrir sus huellas en esta guerrilla que condenó la vida política, social y económica del país durante tres años y dio lugar a actos de gran crueldad por ambas partes.<sup>166</sup>

El descontento por la aplicación de la Constitución de 1917 en materia religiosa originó un conflicto armado entre 1926 a 1929 en algunas regiones del país, esa revuelta tuvo como desenlace los arreglos entre el gobierno de la República y el episcopado mexicano. El primero se comprometió a no aplicar los artículos constitucionales en materia religiosa, aunque no los derogó del texto constitucional, mientras el segundo se tuvo que acostumbrar al *modus vivendi* impuesto por la autoridad.<sup>167</sup>

Este marco normativo se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1992: Correspondió a los diputados del PRI presentar la iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución el 10 de diciembre de 1991, para la modernización de las relaciones Estado-Iglesias. Anteriormente se habían presentado dos iniciativas en el mismo sentido, la primera por el grupo parlamentario del PAN el primero de octubre de 1987 y la segunda del PRD el 29 de noviembre de 1990.<sup>168</sup>

El contenido de las reformas fue publicado en el DOF el 28 de enero de 1992 en el siguiente sentido:

Artículo 3o. Una manifestación de cooperación del Estado mexicano con las Iglesias es la posibilidad que tienen las corporaciones religiosas de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, así como la enseñanza de la religión en los centros educativos no oficiales. Por exclusión del párrafo segundo del artículo 3o.

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp. 187 y 188.

<sup>167</sup> Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 100.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 101.

constitucional, afirmamos que en México sólo es posible la enseñanza de la religión en instituciones privadas.<sup>169</sup>

Con la reforma se eliminó la prohibición constitucional establecida en la fracción IV del texto de 1917.

Artículo 5º. Este artículo fue modificado en razón a la incapacidad del Estado para regular la conciencia de la persona. Por este motivo fue derogada la disposición que prohibía el establecimiento de órdenes monásticas y la emisión de los votos religiosos. El legislador eliminó esta prohibición, herencia del siglo XIX especialmente de las Leyes de Reforma. Consecuentemente al no estar prohibidas las órdenes monásticas se entiende su autorización, conforme al artículo 3o, pueden dirigir instituciones educativas privadas tanto de nivel básico, medio y superior, en este sentido las órdenes monásticas como las califica la CPEUM colaboran con el Estado en campos tan variados como la educación, la salud, el desarrollo comunitario, entre otros.<sup>170</sup>

Artículo 24 constitucional. En virtud de la multicitada reforma de 1992, el artículo 24 experimentó una amplia modificación, con la nueva redacción, prevaleció la idea decimonónica de libertad de creencias religiosas, como tradicionalmente la conoce el derecho constitucional mexicano. Así del primer párrafo suprimió la alusión a la celebración de actos de culto “en los templos o en sus domicilios particulares”; el segundo párrafo se movió al tercero. Con esta redacción, “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”. Por último incorporó en un párrafo segundo la imposibilidad del Congreso

---

<sup>169</sup> *Idem.*

<sup>170</sup> *Ibidem*, pp. 103 y 104.

para establecer o prohibir religión alguna y lo que antes era el segundo párrafo pasó a ser el tercero, con una nueva escritura.<sup>171</sup>

El artículo 27 constitucional en su fracción II, reconoció capacidad jurídica a las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes, siempre y cuando sean los indispensables para su objeto y con las limitaciones que establezca la ley, cabe destacar que dicha capacidad no es reconocida para las Iglesias y demás agrupaciones religiosas que no se hayan constituido como asociaciones conforme al artículo 130 y su Ley Reglamentaria.

Conforme al artículo 130 constitucional los ministros de culto religioso no deberán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho de voto activo, podrán asociarse con fines políticos no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, no deberán en reunión pública, en actos de culto, de propaganda o publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país, a sus instituciones o agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Está prohibido formar agrupaciones políticas que se relacionen con alguna confesión religiosa y no deberán celebrarse en los lugares de culto público, actos o reuniones de tipo político.

De no cumplirse dichas disposiciones las agrupaciones religiosas podrán ser sancionadas conforme a las disposiciones legales y los ministros religiosos en forma administrativa y a través de una sanción penal pecuniaria.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que de la lectura del artículo 130 constitucional se puede desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las

---

<sup>171</sup> *Idem.*

iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se le fijan a la legislación secundaria, que será de orden público, las siguientes directrices:

a) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

- Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- Tanto mexicanos como extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

- Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

A.- Por lo que hace a los ministros de culto:

No podrán desempeñar cargos públicos

No son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo.

No podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes,

hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

B. Por lo que hace a las agrupaciones políticas, no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

C. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

La *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* de 1992, después de la reforma constitucional del mismo año, en el título segundo, capítulo primero del artículo 6º. Establece: “las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de gobernación en los términos de esta ley”.

En su segundo párrafo: Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidad, y poder gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

En el último párrafo de dicho artículo dispone “las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones”.

Si la personalidad en la cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica, ello sirve para el reconocimiento de los derechos y el establecimiento de obligaciones que las iglesias tienen, se comprende entonces

que la actuación de la iglesia se somete a la autoridad estatal al ser ella quien otorga dicha personalidad, estableciéndose una relación de subordinación de la iglesia respecto de la potestad política.<sup>172</sup>

A este tenor tanto el anterior como el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, señala en su artículo 38.1 como una obligación de los partidos políticos nacionales la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. También el artículo 34.4 del Cofipe, vigente hasta enero de 2008, prescribía que a las agrupaciones políticas nacionales les era aplicable lo prescrito, entre otros el artículo 38 del citado ordenamiento, toda vez que el actual Cofipe señala en el artículo 35.9 que las agrupaciones políticas nacionales podrán perder su registro cuando incurran de manera grave con las disposiciones del Cofipe y en el artículo 343.1.b), se les señala como infracciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Cofipe.

Es importante destacar que después de la reforma de enero de 2008, el artículo 34 del Cofipe reconoce que las agrupaciones políticas nacionales podrán participar en los procesos electorales federales mediante coaliciones y que en la propaganda y campaña se podrán mencionar a los partidos políticos participantes, resultando que dichos partidos puedan ser momento dado también sancionados por la posible utilización de símbolos religiosos.

Además cabe mencionar que el 15 de diciembre de 2011 se presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al artículo 24 de la Constitución en materia de libertad religiosa misma que pasaría a la Cámara de Senadores, entre las modificaciones que contempla se halla la prohibición de utilizar expresiones religiosas en actos públicos con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

---

<sup>172</sup> Saldaña, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder Estatal y Libertad Religiosa*, México, 2010, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 74.

## CAPÍTULO TERCERO

### NULIDAD ELECTORAL EN MÉXICO Y NULIDAD ELECTORAL POR USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS

#### 3.1. DE LA NULIDAD ELECTORAL

Con la reforma constitucional de 1996 en materia electoral y con las figuras que se perfeccionaron en la misma reforma como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se ha llevado a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sin embargo en caso de controversias en esta materia, existen diversos medios de impugnación que pueden hacer vales los inconformes a fin de resolver cualquier diferencia sobre los resultados de las votaciones, garantizando la legalidad y la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

El concepto que denomina el campo del derecho, la nulidad es una sanción que se le atribuye un carácter represivo y una función preventiva e interviene cada vez que se vulnera una disposición legal, sin que sea exclusiva de ninguna de las disciplinas jurídicas, cada rama del derecho le impone modalidades propias, en el terreno del derecho electoral la noción básica de validez y nulidad se utilizan para determinar los supuestos en que un voto, la votación recibida en una casilla o en una elección tiene o carecen de efectos jurídicos.<sup>173</sup>

Ahora bien, como se abundó en el primer capítulo, los elementos fundamentales de una elección democrática son entre otros los siguientes: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; organización de las elecciones a través de un organismo público y

---

<sup>173</sup> Mandujado Rubio, Saúl, *Derecho Procesal Electoral Visión Practica*, México, Limusa, 2010, p. 307.

autónomo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como directrices del proceso electoral, en consecuencia para que cualquier tipo de elección se valide, deben de observarse los principios constitucionales y legales indicados.<sup>174</sup>

Para el autor Rafael de Pina Vara la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración, la nulidad puede ser absoluta o relativa.<sup>175</sup>

La nulidad electoral, se entiende por nulo el acto, que por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se lo niega. La nulidad viene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sean de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo.<sup>176</sup>

En la doctrina se distingue la nulidad absoluta de la nulidad relativa, independientemente del interés que jurídicamente se tutele, indicándose que los actos de nulidad relativa mantienen su validez en tanto no se declare su nulidad, y puede ser convalidables por confirmación. La nulidad absoluta por el contrario, afecta los negocios o actos de manera categórica, pues los mismos no producen efecto ni son convalidables por confirmación.<sup>177</sup>

Por elección se entiende la preferencia, selección o escrutinio de algo, para cuestiones electorales, debe aplicarse el vocablo al escogimiento de personas para ocupar cargo público de elección o por votación. Cuando se alude a elecciones el vocablo se refiere a procesos electorales, en este sentido además de referirse al acto electoral de emisión de sufragio en forma colectiva para elegir a la autoridades nacionales, municipales y diputados comprende, también el periodo

---

<sup>174</sup> *Idem.*

<sup>175</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 383.

<sup>176</sup> *Diccionario Electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, Tomo II, p. 753.

<sup>177</sup> *Idem.*

que involucra la campaña de proselitismo de los candidatos, partidos o grupos políticos, la designación de las autoridades y órganos electorales, la inscripción de candidatos, la nominación de representantes de esos partidos, hasta la declaración de validez de las elecciones, adjudicación del cargo, expedición de credenciales, conclusión del periodo electoral y la posterior toma de posesión de los electos.<sup>178</sup>

Ahora bien si se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, deja de producir efectos que le son propios, al aplicar el concepto a los procesos electorales, se puede indicar que serán nulos, aquellos actos que integran el mismo, ya que por razones que afecten la concurrencia de la voluntad de las personas que intervienen en el mismo, ya sea por la inobservancia de las formalidades que exijan las normas jurídicas propias del acto que se trate.<sup>179</sup>

En este sentido la nulidad puede darse en cualquiera de las etapas que comprenden los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define a la nulidad electoral como el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.<sup>180</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina como principios que rigen el sistema de nulidades los siguientes:

- Solo por las causales previstas por la ley.
- Conservación de actos válidamente celebrados.
- La irregularidad debe ser determinante.
- Solamente conductas calificadas como graves.

---

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 876.

<sup>179</sup> *Idem*.

<sup>180</sup> Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Acerca del TE, consulta del 5-enero-1013, <http://www.te.gob.mx>

- Opera de manera individual.
- Sólo contra conductas generalizadas.
- Nadie puede aprovecharse de su propio dolo.
- Potestad anulatoria de oficio.
- Respeto a los principios constitucionales y legales.
- Definitividad y preclusión.

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los criterios para acreditar la nulidad de una lección pueden ser:

- Cuantitativo, cuando Se actualiza los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, que sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación.
- Cualitativo, cuando Se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

El sistema democrático conlleva una serie de derechos para los ciudadanos y se basa, fundamentalmente en hacer descansar su formulación en la voluntad popular expresada a través del sufragio, de ahí la importancia del proceso de elecciones, la institución de la nulidad viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos.<sup>181</sup> La reforma del 22 de agosto de 1996 que modificó la Constitución federal, tuvo como consecuencia que el 22 de noviembre de ese mismo año se promulgara la *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran a los principios de constitucionalidad y

---

<sup>181</sup> *Diccionario Electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, Tomo II, p. 880.

legalidad, asegurando el principio de definitividad a los diferentes actos y resoluciones cuando éstos no hubiesen sido emitidos conforme a derecho.<sup>182</sup>

Aplicables al sistema de nulidades electorales los principios pueden desprenderse de disposiciones legales o bien, de criterios jurisprudenciales, en el ámbito constitucional a raíz de la reforma electoral de 2007, se establece que las causales de nulidad deben estar previstas en la ley.<sup>183</sup>

El 20 de junio de 2008 mediante decreto de reforma se derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, las cuales fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*.

La *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral* tiene previsto el recurso de revisión, mismo que puede interponerse por los partidos políticos durante el proceso electoral y dos años previos a éste, contra actos y resoluciones de los órganos del IFE y del Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese instituto, la competencia para resolver ese recurso se dio a la Junta o al Consejo del Instituto, en su carácter de superior jerárquico del organismo que emitió el acto o resolución, se trata de un recurso administrativo.<sup>184</sup>

El recurso de apelación se puede interponer al igual que el recurso de revisión en todo tiempo y se estableció su procedencia contra las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, o contra actos o por exclusión, contra resoluciones de cualquiera de los órganos del IFE que no sean impugnables a través del recurso de revisión. A diferencia del recurso de revisión, el de apelación es un recurso jurisdiccional.<sup>185</sup>

El juicio de inconformidad fue creado para proceder exclusivamente la etapa de resultados y declaración de validez durante el proceso electoral, para

---

<sup>182</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 97.

<sup>183</sup> Mandujado Rubio, Saúl, *Derecho Procesal Electoral Visión Practica*, México, Limusa, 2010, p. 310.

<sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 97 y 98.

<sup>185</sup> *Idem*.

combatir las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos mexicanos, senadores y diputados. La competencia para resolver tanto el recurso como el juicio se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y las salas regionales.<sup>186</sup>

Los medio de impugnación electoral, pueden ser interpuestos por los partidos políticos y en algunos casos por sus candidatos, para refutar los resultados de las elecciones federales ya sea por error aritmético, nulidad de casillas o reelección, así como cuestiones de inelegibilidad de candidatos, así mismo los medios de impugnación tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de presidente, senadores y diputados federales.

En cuanto al recurso de reconsideración surgió como un medio para combatir las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, otorgándose la competencia para conocer de ese recurso a la Sala Superior del TEPJF.<sup>187</sup> Este recurso tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias de las Salas Regionales y las resoluciones de Consejo General del IFE.

El juicio de revisión constitucional electoral, se instituyó para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, esto es para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales.<sup>188</sup>

En términos generales, el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) es un mecanismo de control constitucional; pero dicho juicio es ante todo un mecanismo de naturaleza federal, toda vez que es la vía especial para cuestionar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales

---

<sup>186</sup> *Idem.*

<sup>187</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 97.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 98 y 99.

locales, así puede afirmarse que este JRC como medio de control constitucional que está destinado al escrutinio de los actos de autoridades locales electorales, que sean contrarias a un precepto constitucionalidad, esto con la finalidad de que su actuar se efectúe bajo los principios que rigen la materia electoral, además de que se circunscribe en el ámbito de resolución de conflictos judiciales de la democracia directa, pues su ejecución se da en el ámbito de los procesos encaminados a la renovación de los órganos de gobierno, sin que ello sea un obstáculo para la revisión del proceso de participación política ciudadana.<sup>189</sup>

La competencia para resolver este juicio se estableció tanto para la Sala Superior como para las salas regionales del Tribunal Electoral, estableciéndose claramente los supuestos en cada caso. Así, la *Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME) en su artículo 87 reitera la distribución competencial ordinaria, al señalar que la Sala Superior será competente para resolver los JRC, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mientras que las salas regionales, lo serán respecto de las violaciones cometidas en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción. Esto último implica que las salas regionales conozcan de los asuntos electorales vinculados a las autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.<sup>190</sup>

La jurisdicción de la Sala Superior se corresponde con la totalidad del territorio nacional, mientras que las salas regionales ejercen jurisdicción en los ámbitos territoriales que comprenden las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide en país.<sup>191</sup> Estas circunscripciones comprenden los siguientes ámbitos territoriales:

---

<sup>189</sup> Cienfuegos Salgado, David, "El Juicio de Revisión Constitucional Electoral", *Temas de Derecho Procesal Electoral* Constitucional Electoral, México, Secretaría de Gobernación dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2011, pp. 505 y 506.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pp. 509.

<sup>191</sup> *Idem*.

Primera circunscripción. Con sede en la ciudad de Guadalajara, comprende a los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

Segunda circunscripción. Con sede en la ciudad de Monterrey N.L., comprende los estados de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y zacatecas.

Tercera circunscripción. Con sede en la ciudad de Jalapa, comprende los Estados de Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Cuarta circunscripción. Con sede en la ciudad de México, comprende las entidades federativas del Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Quinta circunscripción. Con sede en la ciudad de Toluca, comprende los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), éste se instituyó para los casos en que el ciudadano haga valer el reclamo por violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de organizarse para tomar parte pacífica en los asuntos políticos del país y para afiliarse libremente al partido político de su preferencia, la competencia para conocer y resolver este juicio recae en la Sala Superior y en las salas regionales, en sus respectivas circunscripciones, de acuerdo a los supuestos establecidos por la ley.<sup>192</sup>

El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales fue creado para resolver las controversias que se susciten entre el IFE y sus servidores públicos,

---

<sup>192</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 97.

este juicio se dispuso fuera de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral.<sup>193</sup>

Este sistema de medios impugnativos, se entiende porque desde la convocatoria a elecciones hasta la conclusión del proceso electoral, puede presentarse una serie de actos susceptibles de ser impugnados y hasta declararse nulos, mediante la implementación estos instrumentos procesales.

### **3.2. NULIDAD DE VOTO, CASILLA, ELECCIÓN**

El sufragio es el derecho de participación electoral y consiste en la posibilidad de participar por medio de las elecciones en la decisión que habrá de tomarse, ya sea que se trate de elegir a un representante popular o a quien habrá de ocupar un cargo gubernamental, o bien de aprobar o rechazar la propuesta objetiva de un referéndum.<sup>194</sup>

El sufragio es el voto que se emite en una elección política o en un plebiscito. Y se ha dicho que la nulidad es invalidar el acto o diligencia, por lo que no se reconocen efectos derivados del mismo de tal suerte que se puede dar el voto nulo por diversos medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisa los siguientes:

Directamente por el elector al momento de sufragar.

Por la mesa directiva de casilla, al realizar el escrutinio y cómputo.

En el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital, en su caso.

En el recuento ordenado por el TEPJF, en su caso.

La nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, se dan en los supuestos del artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de*

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>194</sup> Andrade de Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010, p. 33.

*Impugnación en Materia Electoral*, establece once supuestos, que al actualizarse provocan la nulidad de la votación recibida en una casilla mediante el juicio de inconformidad.

Artículo 75.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el código federal de instituciones y procedimientos electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código federal de instituciones y procedimientos electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el código federal de instituciones y procedimientos electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Con la primera causal de instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente, el valor jurídico protegido en este supuesto es el principio de certeza del conocimiento de los electores deben tener del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio, los partidos políticos y coaliciones para que puedan identificar claramente la o las casillas, estar presentes a través de sus representantes y vigilar así la jornada electoral y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben de instalar la casilla.<sup>195</sup> Por ello, se sanciona con nulidad la votación total emitida en una casilla, cuando se compruébala existencia de una situación que altera el sentido de la voluntad del electorado.

En concordancia con el artículo 262 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* al referirse al acta de la jornada electoral, en el apartado de la instalación considera un espacio para señalar en su caso, la causal por la que se debería cambiar la ubicación de la casilla. Las causas que justifican el cambio de ubicación de casilla tiene la finalidad de brindar certeza y seguridad, protegiéndose en todo momento el secreto del voto.<sup>196</sup>

---

<sup>195</sup> Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Causales de Nulidad Electoral*, México, Porrúa, 2007, p. 85.

<sup>196</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 155.

Con la segunda causal de entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* señale, se refiere a los expedientes electorales que serán aquellos sobres que contengan las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquel que contenga la lista nominal de electores, así los expedientes de cada una de las elecciones se incluye en un paquete cuya envoltura es firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga. Así mismo el paquete debe entregarse ante el consejo distrital correspondiente, cabe mencionar que la integración del paquete debe realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas.<sup>197</sup>

El marco normativo de esta causal se encuentra regulado por el artículo 285 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece la obligación de que una vez clausurada las casillas, hagan llegar al consejo distrital correspondiente los paquetes y los expedientes de casilla en los siguientes plazos, contados a partir de la hora de la clausura: Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y 24 cuando se trate de casillas rurales.

En esta causal el valor jurídico que se protege es el principio de certeza de los resultados electorales, se protege el sentido de la voluntad popular contenido en los paquetes electorales y garantiza que el computo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente, así como la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla.<sup>198</sup> Los casos en que se justifica esta causal se encuentran enumerados en el apartado 5 del mismo artículo, cuando haya caso fortuito o fuerza mayor.

---

<sup>197</sup> *Idem.*

<sup>198</sup> Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Causales de Nulidad Electoral*, México, Porrúa, 2007, p. 111.

La tercera causal es realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo, el valor jurídico que se protege es el principio de certeza, el objeto es evitar que se alteren las boletas, las actas y como consecuencia los resultados electorales.<sup>199</sup>

El marco normativo que lo regula es el artículo 266 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* que ordena que el presidente de la mesa directiva, como máxima autoridad de la misma, está obligado a velar por en todo tiempo por el secreto del voto y la observancia del mismo Código. Por otra parte el artículo 279 del mismo código pero en el apartado e) establece que el acta de escrutinio y cómputo contendrá una relación de los incidentes suscritos si los hubiere.

La cuarta causal, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, protege el valor jurídico derivado del principio de certeza, que debe de tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla reciben la votación, los electores votan y los representantes de los partidos vigilan el desarrollo de las votaciones.<sup>200</sup>

La quinta causal, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, protege el valor jurídico derivado del principio de certeza que permite al elector saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encurtan facultados por la ley.<sup>201</sup>

Tratándose de la sexta causal, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, el valor jurídico que se protege es el principio de certeza

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 163.

en los resultados electorales, es decir el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.<sup>202</sup>

En el caso de la séptima causal para anular una casilla, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el valor jurídico que se protege es el principio de certeza el cual permite estar seguro de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de esa sección.<sup>203</sup>

La octava causal contemplada en el Cofipe, es haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, en este caso se protege el principio de certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, desde la instalación de casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla.<sup>204</sup>

La novena causal es ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En este supuesto el valor que se protege es el de libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad del ciudadano y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.<sup>205</sup>

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 207.

<sup>203</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 162.

<sup>204</sup> Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Causales de Nulidad Electoral*, México, Porrúa, 2007, p. 255.

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 273.

La decima causal es impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, el principio que se protege es el principio constitucional de imparcialidad y certeza, el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos, el segundo respecto a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla sea la del electorado, el cual se infringe si no se toma en cuenta a todos los electores con derecho a voto.<sup>206</sup>

La undécima causal es la consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, el valor que se protege es el principio de certeza en lo que atañe a todos los actos y resoluciones electorales que se emitan sean acordes con la Constitución Federal, así como sus leyes reglamentarias para garantizar que la voluntad del electorado es respetada y está garantizada.<sup>207</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fija la causal genérica de nulidad de la votación de una casilla cuando existen los siguientes elementos:

Irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por el orden normativo; que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se obtiene con la valoración conjunta de todas las pruebas del expediente, por las Salas competentes del TEPJF; que pongan en duda la certeza de la violación, en forma evidente, es decir debe afectar la cabeza o certidumbre sobre la misma; y que sean determinantes para el resultado de la votación, las irregularidades deben ser tan

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 293.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 311.

trascendentes ya sea cuantitativamente o cualitativamente, de modo que pueda establecerse racionalmente una causal con las oposiciones que se registren en la votación recibida en la casilla, entre las distintas fuerzas políticas.<sup>208</sup>

Ahora veremos las causales de nulidad de una elección a la luz del TEPJF que ha pasado por una serie de etapas, entre los años 2000 y 2004 las premisas de la causal abstracta de nulidad de elección y al proceder a su utilización como canon de regularidad jurídica de los comicios. Las premisas que dieron pie a la causal abstracta de nulidad de elección se encuentran en tres resoluciones pronunciadas entre dichos años y los expedientes SUP-JRC-487/2000, y acumulado 489/2000, de 29 de diciembre; SUP-JRC-096/2004, de 28 de junio y SUP-JRC-009/2004 de 28 de junio. El caso modelo se produjo con las elecciones para gobernador del Estado de Tabasco en este contexto, la existencia de un conjunto de irregularidades que resultaron plenamente comprobadas y la carencia de causales para invalidar la elección de gobernador, llevaron al TEPJF a cuestionarse la posibilidad jurídica de declarar la nulidad de una elección en aplicación a causales diversas a las expresamente establecida por la legislación ordinaria.<sup>209</sup>

En el periodo de tiempo que abarca diciembre de 2000 a noviembre de 2007 la interpretación de TEPJF resultó determinante para llenar un vicio que de manera recurrente se encontraba en las legislaciones electorales de las entidades federativas, pues muchas de ellas no establecían una causal expresa para la nulidad de elecciones sobre todo las de gobernador y cuando si las contemplaba, lo hacía de modo genérico, disponiendo que una elección podría declararse nula a partir de la existencia de vulneraciones substanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, sin especificar si las mismas deberían afectar o no a la Constitución General o a las estatales. Con la

---

<sup>208</sup> Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, "Medios de Impugnación en Materia Electoral", consulta del 7 de enero de 2013, [www.te.gob.mx/ccje/](http://www.te.gob.mx/ccje/).

<sup>209</sup> Astudillo, Cesar, *Momentos de virtud y de vicio en la interpretación de la validez constitucional de las elecciones*, México, jurídicas, 2011, pp. 6 y 7.

interpretación del TEPJF vino a dar un específico contenido a la causal genérica, al referir su contenido a la vulneración de los principios, fines y valores que tutela la realización de elecciones democráticas, al establecer una identidad sustancial entre las causales genéricas y abstracta.<sup>210</sup>

La jurisprudencia que derivó de las tesis S3EL 010/2001 y S3ELJ 23/2004, ha servido de criterio orientador para la paulatina introducción de causales de nulidad de elecciones por vulneración de principios constitucionales en las legislaciones electorales de los estados. Con la reforma de 2007 la nulidad de elección en el ámbito de las entidades federativas se sometió a un nuevo impulso ya que el artículo 116 fracc. IV inciso m) de la Constitución federal obliga que las constituciones y leyes de los estados fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernadores, diputados locales y ayuntamientos.<sup>211</sup>

### **3.3. CAUSAS DE NULIDAD ELECTORAL FEDERAL**

A fin de preservar los principios democráticos de una elección existen diferentes tipos de causales de nulidad que se han perfeccionado a través del tiempo y de lo visto en el contexto de los procesos electorales estas causales son la abstracta, la genérica, por violación a principios constitucionales y aquellas causales de invalidez.

Las causas específicas de nulidad de la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reguladas por la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* al establecer en su artículo 76 lo siguiente:

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

---

<sup>210</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>211</sup> *Ididem*, pp. 8 y 9.

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

En este sentido para que se acrediten la nulidad es necesario que se presenten alguna de las 11 causales de nulidad del artículo 75 de la LGSMIME, en el 20% de las casillas en el distrito y para determinar la inelegilidad del candidato, se deberá comprobar que no cumplió con alguno de los requisitos de elegibilidad consignados en los artículos 55, de la Constitución federal, así como el 7 y 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

La nulidad de las elecciones para Senadores de la Republica lo establece el artículo 77 de la LGSMIME:

Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

En este caso solo se debe tener en cuenta que se trata de entidades federativas y no de distritos.

Las causas de nulidad de una elección presidencial las establece el artículo 77 Bis de la LGSMIME:

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

De tal suerte que las tres elecciones para presidente, senador y diputados coinciden en los supuestos para declarar la nulidad de la elección, salvo en el caso de presidente, el porcentaje para que se dé la nulidad se incrementa a 25% y no del 20% como en los casos de diputados de mayoría relativa y senadores.

En caso de la nulidad genérica se encuentra contenida en el artículo 78 de la LGSMIME:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que si alguno de los principios fundamentales en una elección libre, auténtica y periódicas ha sido perturbado de manera tal que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho perfectamente y que esto se ponga en duda fundada la credibilidad y legalidad de los comicios y quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada la causal abstracta de nulidad de elección.<sup>212</sup>

En este sentido la causal abstracta se basó en los siguientes puntos:

1. El sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que la elección pueda calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa la universalidad del sufragio.<sup>213</sup>
2. La libertad del sufragio, cuya principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se refiere a que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruye la naturaleza del sufragio, si no se cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.<sup>214</sup>
3. La libertad de los votantes es un elemento esencial en el acto de sufragio y por ende de la elección, para que pueda ser considerada

---

<sup>212</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 179.

<sup>213</sup> *Idem.*

<sup>214</sup> *Idem.*

democrática, para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de una libertad de elección, solo quien tiene la opción entre dos alternativas reales por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio.<sup>215</sup>

4. Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios, la garantía de éstos constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones. Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones y que gozan de una importancia normativa para una elección libre están: la propuesta electoral que por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección es decir libre, competitiva y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado; la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos; la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura y la campaña electoral; la libertad de elección de elección que se asegura por la emisión secreta del voto, el sistema electoral, no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política; la decisión electoral limitada en el tiempo solo para un periodo electoral.<sup>216</sup>

5. En una elección debe impera un clima de libertad para que se cumpla con el principio democrático que se prevé en la Constitución.<sup>217</sup>

Por ello cuando las irregularidades cometidas en el transcurso de un procedimiento electoral afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir nulidad, el examen de la cuestión y la declaración

---

<sup>215</sup> *Idem.*

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 180.

<sup>217</sup> *Idem.*

de nulidad correspondiente deberán formularse a la luz de los principios constitucionales que los rigen, frente a la ausencia de causales específicas que omitan sancionar el acto.<sup>218</sup>

Los argumentos más invocados que se han hecho valer para acreditar la nulidad abstracta ha sido que no se ha respetado la equidad en la competencia electoral, esto es, por exceso en la utilización de los medios de comunicación en las campañas y precampañas, en el financiamiento público, en la utilización de propaganda religiosa, o bien en la inexistencia de la neutralidad por parte del poder público.<sup>219</sup>

Para que se dé la causal abstracta de nulidad de una elección es necesario: que se dé la violación de los elementos esenciales de una elección democrática, auténtica y libre; afectación determinante a dichos elementos en cualquier etapa del proceso; que ponga en duda la credibilidad y legalidad de los comicios.<sup>220</sup>

Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, esta causal es derivada de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF sobre el expediente SUP-JRC-165/2008, concerniente a la elección del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, donde el TEPJF determinó que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.<sup>221</sup>

Asimismo los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 180 y 181.

<sup>219</sup> *Idem*.

<sup>220</sup> Del Rio Salcedo, Jaime, *La Tutela Jurisdiccional del Principio Histórico de la Separación del Estado y las Iglesias en el Contexto de los Procesos Electorales*, trabajo inédito, México, 2012, p. 15.

<sup>221</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 179.

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.
- Profesionalismo.
- Equidad.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Definitividad.

Los efectos de la nulidad de la elección de diputados y senadores de mayoría relativa son: la revocación de la constancia expedida en favor de la fórmula de candidatos originalmente ganadora; la expedición de convocatoria para organizar una nueva elección; celebración de una elección extraordinaria, en el distrito o entidad federativa que corresponda; la curul (diputados) o escaño (senadores) en la cámara respectiva quedará vacante hasta que se concluya la elección extraordinaria.<sup>222</sup>

Los efectos de la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional de diputados y senadores, el suplente de la fórmula tomará el lugar del declarado no elegible. Si el suplente también es inelegible, tomará el lugar el que le sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.<sup>223</sup>

Los efectos de la inelegibilidad de candidato a presidente y de nulidad de la elección presidencial: Si al comenzar el periodo constitucional (el 1o. de diciembre), no se presentara el presidente electo o la elección no estuviera hecha o declarada válida, cesará el cargo del presidente cuyo periodo haya concluido. El Congreso se constituye en Colegio Electoral y, por al menos dos terceras partes del número total de sus miembros, nombra en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino. El Congreso expide, dentro de los diez

---

<sup>222</sup> Centro de Capacitación del TEPJF, "Sistemas de Medios de Impugnación", consulta del 7 de enero de 2013, [http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=52](http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=52)

<sup>223</sup> *Idem.*

días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo.<sup>224</sup>

### **3.4. CAUSAS DE NULIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

El artículo 116 constitucional establece que los estados de la federación cuentan con legislaciones electorales que regulan los procesos electorales de miembros de ayuntamientos, diputados locales y gobernadores. Cada una de las entidades federadas y el Distrito Federal cuentan con autoridades administrativas electorales, en su mayoría denominados institutos electorales, también con autoridades jurisdiccionales electorales locales que dirimen las controversias suscitadas en las elecciones locales.<sup>225</sup>

Primeramente en cuanto a la causa de nulidad específica de casilla, las causales presentan similitudes entre ellas en cada estado que integra la federación. En el caso del Estado de Michoacán el artículo 64 de la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán* establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo;

---

<sup>224</sup> *Idem.*

<sup>225</sup> Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011, p. 166.

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;  
y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el mismo sentido para la nulidad de la elección la *Ley de Justicia Electoral del Estado* dispone:

Artículo 65. Una elección podrá declararse nula cuando:

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por

ciento del total de los gastos de esa campaña. Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Como puede observarse la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán* establece causales de nulidad similar a las establecidas por el ordenamiento federal. Asimismo, se requiere que no hayan instalado el 20% de las casillas, sin embargo existe una diferencia en la causal V sobre gastos erogados en la contratación tiempos y espacios en medios de comunicación que excedan del total 65% del total de gastos de esa campaña, puesto que la legislación federal no lo contempla esta causa de nulidad.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

En cuanto a los medios de impugnación el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, señala que:

Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley, de los que conocerá el TEEM y el IEM. Asimismo, se sostiene que tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de la Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

De esta manera, la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, es el ordenamiento que regula el sistema impugnativo electoral local.

Artículo 3. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,
- c) El juicio de inconformidad.

Como puede advertirse, en Michoacán el sistema impugnativo electoral se integra por el recurso de revisión, el de apelación y el juicio de inconformidad. En la ley de referencia se precisan disposiciones generales, reglas procesales comunes a todos los medios de impugnación, así como las reglas específicas de cada uno de ellos, además del sistema de nulidades en la materia.

Ahora bien, como ya se advirtió, la propia Constitución establece que serán competentes para conocer y resolver de los referidos medios de impugnación, tanto el TEEM como el IEM, por lo que, el *Código Electoral del Estado* en su artículo 201, así como la *Ley de Justicia Electoral del Estado* en su artículo 4, precisan que: para conocer y resolver el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad es competente el TEEM, mientras que, el Recurso de Revisión corresponde su resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>226</sup>

---

<sup>226</sup> Centro de Capacitación del TEPJF, "Sistemas de Medios de Impugnación", consulta del 7 de enero de 2013, [http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=52](http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=52)

La Ley de Justicia Electoral en su artículo 44 prevé como excepción aquellos recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, lo cuales, serán enviados al Tribunal Electoral del Estado, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.

Por último, el recurso de apelación tiene como supuestos de procedencia la impugnación de los actos, acuerdos, resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, así como las resoluciones dictadas en el recurso de revisión. A través del juicio de inconformidad se impugnan los resultados de votación, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, o la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional.<sup>227</sup>

---

<sup>227</sup> *Idem.*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CASOS DE NULIDAD DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POR USO DE SÍMBOLOS O EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO**

#### **4.1. EL CASO ZAMORA, MICHOACÁN, EN EL 2003**

A continuación analizaremos las sentencias y los criterios en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el del Estado de Michoacán han decidido anular elecciones por considerar que se acreditaba y era determinante en el resultado de la elección, el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda política electoral.

En el precedente SUP-JRC-034/2003, en donde se realizó un análisis doble sobre dos temas fundamentales es decir la posición de la causa abstracta vinculada estrechamente con la genérica.

El recurso de reconsideración interpuesto por el PRD por conducto de su representante en contra de la resolución de 2 de agosto del 2003 recaída en el Juicio de Inconformidad número ST-V-JIN-044/2003, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para impugnar los resultados entregados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Zamora, Michoacán, así como por considerar que se actualizaba la causal abstracta de nulidad de la elección.

Primeramente el 6 de julio del año 2003 se efectuaron elecciones federales ordinarias de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, entre estas, la correspondiente al quinto distrito electoral federal, con cabecera en Zamora, Michoacán.

El 9 del mismo mes y año, el Consejo Distrital Electoral Federal número 05, dio siguientes resultados:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>
PARTIDO ACCION NACIONAL	26,178
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17,543
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	25,457
PARTIDO DEL TRABAJO	659
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	6,722
CONVERGENCIA	356
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	156
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	261
PARTIDO MEXICO POSIBLE	250
PARTIDO LIBERAL MEXICANO	191
FUERZA CIUDADANA	167
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38
VOTOS VÁLIDOS	77,978
VOTOS NULOS	2,888
VOTACIÓN TOTAL	80,866

El 13 de julio del año 2003, el PRD por conducto de su representante interpuso juicio de inconformidad, para impugnar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas a que hace referencia en dicho medio de impugnación.

El 2 de agosto la Sala Regional del TEPJF pronunció la sentencia sobre juicio de inconformidad en los siguientes términos: infundados el agravio hecho valer por el actor en relación a la nulidad de la elección y se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

El 5 de agosto de 2003 el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF con el número de expediente SUP-REC-034/2003, en los siguientes términos:

Artículos violados son: 14, 16, 17, 41 fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los artículos 2 numeral 1, 3 numeral 1 inciso a), artículo 6 numeral 1, 16 numerales 1, 24; 22, numeral 1, incisos c) y d); 23 numeral 2 y 56, numeral 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Los hechos en los que se basa el precedente son:

En actos anticipados de campaña además de que durante la campaña electoral se había cometido violación al artículo 38.1 del Cofipe, referente a la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda que consistió en difundir tanto en radio como en trípticos que el candidato del Partido Acción Nacional, era presidente de un patronato en pro de la construcción de la catedral inconclusa en Zamora, y utilizar propaganda impresa con iconografía católica.

En el folleto, o comics que distribuyó a la ciudadanía, en su primera página de forros, se puede apreciar una caricatura de una familia, y al fondo se aprecia

una iglesia con el símbolo de la cruz católica, así como una pareja y de igual al fondo la misma imagen de una torre con el símbolo de una cruz católica; en la primera página interior, se aprecia una serie de tres dibujos, el de la parte inferior describe a tres personas observando el cartel de lo que ahora se conoce como la basílica de Guadalupe, antes catedral inconclusa, en su alzada totalmente terminada, así mismo, en la segunda página interior, se puede apreciar una serie de tres dibujos, el de la parte superior, describe a una persona y a su lado, el icono de la imagen de la Virgen de Guadalupe por lo que se infiere un alto contenido subliminal y explícito de la simbología religiosa católica.

Todos estos elementos llevaron a la Sala Superior del TEPJF a sostener que efectivamente se había violado el principio histórico constitucional de la separación entre Iglesia y Estado por lo que se revocó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente número ST-V-JIN-044/2003, del 2 de agosto de 2003 y se declaró la nulidad de la elección de diputado por mayoría relativa, revocando en consecuencia las declaraciones de validez así como las constancias respectivas.

En el presente caso se realizó un análisis sobre dos temas es decir la posición de la causa abstracta vinculada estrechamente con la genérica, ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos por la Constitución mexicana sobre las elecciones democráticas, puesto que las dos se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que si se daña de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que los mismos corresponden dicha elección está viciada y por tanto su nulidad debe declararse.<sup>228</sup>

La diferencia entre ellas estriba en que mientras a la segunda se ubica de manera abstracta como vulneración a tales elementos o principios y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente en la ley, tiene

---

<sup>228</sup> González Oropeza Manuel y Báez Silva Carlos, "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, cuarta época, vol. 1, núm. 5, 2010, p. 105.

que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causal abstracta por parte del legislador, esto al plasmarla expresamente en la ley, por lo que el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley. Por tanto se concluyó que las violaciones que dan lugar tanto a la causa abstracta de nulidad como a la prevista en el artículo 78 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, son esencialmente los mismos.<sup>229</sup>

Finalmente la Sala Superior del TEPJF, revocó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente número ST-V-JIN-044/2003, emitida el dos de agosto de 2003. La consecuencia fue la anulación de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral federal 05 del Estado de Michoacán, con sede en Zamora. En consecuencia, se revocó la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del Partido Acción Nacional por dicho Consejo Distrital. La decisión fue tomada por mayoría de seis votos, de siete posibles, con la expresión de dos votos particulares de los magistrados participantes.

#### **4.2. EL CASO DE YURÉCUARO MICHOACÁN EN EL 2007**

El precedente TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados es un claro ejemplo de la causal por violación de principios constitucionales, tratándose de los supuestos que manejamos en esta tesis.

Primeramente el 11 de noviembre de 2007 se realizaron las elecciones para integrar ayuntamientos en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, donde el candidato del PRI tuvo una votación mucho mayor, en comparación con el segundo lugar que fue el PAN, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>229</sup> *Idem.*

<b>Partido o coalición</b>	<b>Votación</b>
Partido Acción Nacional (PAN)	2,542
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	4,087
Coalición "Por un Michoacán mejor"	2,201
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1,786
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	205
Votación total	10,825

El 14 de noviembre de 2007, la elección fue calificada como válida por el Consejo Municipal de Yurécuaro, El día 18 de noviembre de 2007 se impugnó por el PAN y la Coalición por un Michoacán Mejor por conducto de sus representantes en un juicio de inconformidad. En dicho medio de impugnación se combatió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro del día 11 de noviembre de 2007, así como la expedición de constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del PRI, así como la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitidas por el consejo Municipal Electoral de Yurécuaro en la sesión del 14 de noviembre de 2007.

En el caso se consideró que los artículos violados son: el 130 de la Constitución federal, 98 de la *Constitución Política del Estado de Michoacán* y 1 y 35, inciso XIX del *Código Electoral del Estado de Michoacán*.

Los hechos en los que se basa la impugnación son los siguientes:

1) El día 23 de septiembre del 2007 el candidato a Presidente del Partido Revolucionario Institucional, inicia su campaña electoral asistiendo a misa en la parroquia de la Purísima. A juicio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con esta conducta se viola los artículos 130 de la Constitución federal, y 35 fracciones XIX del código local, pues dicha conducta va en contra de del orden e interés público, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

El asistir a una misa en un templo, se trasgrede dicho orden y no se puede traducir en el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario violenta clara y llanamente el orden jurídico.

Además con dicha conducta se violenta el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral del Estado de Michoacán*, en relación con el numeral 35, fracc. XIX, es evidente una perturbación al orden e interés público.

Por otro lado la fracc. XIX del artículo 35 de *Código Electoral del Estado de Michoacán*, tiene fundamento suficiente y es armónico con el texto de los artículos 18 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 3 de la *Declaración Americana de los Derechos y deberes de Hombre*; 12 párrafo 3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como la *Declaración sobre la eliminación sobre todas las formas de intolerancia en la religión o en las convicciones* a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional de la libertad religiosa y de culto, contrario a lo advertido por el tercero interesado.

Además el artículo 35 fracc. XIX Código Electoral consiste en un mandamiento categórico dirigido a los partidos políticos y en consecuencia inmediatos a sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, de abstenerse de llevar a cabo ciertas conductas previstas en la norma jurídica, es decir: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, es la limitación a la conducta de los partidos políticos y de sus candidatos a ocupar un cargo de elección popular, está referida a su propaganda.

2) El candidato a presidente municipal de Yurécuaro del PRI, acudió durante su campaña electoral a hacer guardia en el féretro de una persona el 5 de octubre de 2007; así como llevar a cabo actos de proselitismo en una capilla que celebra una fiesta religiosa en la capilla de la Virgen del Rosario, el Tribunal Electoral de Michoacán determinó que las pruebas ofrecidas en los autos constituyen el valor de un indicio, el cual al encontrarse concatenados entre sí, con otros medios probatorios, permiten afirmar que de esta manera se infringió el artículo 35 fracc. XIX del Código Electoral Estatal, aunado a ello no existe en autos prueba alguna que desvirtúe lo afirmado por los partidos políticos impugnantes.

3) Asimismo dicho candidato realizó actividades de campaña el 2 de noviembre en el panteón del municipio. El Tribunal electoral señaló que no contraviene lo preceptuado en la legislación electoral, en virtud de ser tal un sitio público, mismo que no está exento de ser visitado por los candidatos a un cargo de elección popular; empero lo anterior, y después de un análisis exhaustivo es indudable que la festividad del día 2 de noviembre tiene una connotación de carácter cultural y religioso, pero que al encontrarse ligada dicha fecha, con su actuar “proselitismo político”, se deduce que el mismo se valió de dicha festividad religiosa para hacer campaña electoral, en un lugar muy visitado en su mayoría por católicos, infringiendo con ello las prohibiciones hechas a los candidatos a los partidos políticos en el *Código Electoral del Estado* en su artículo 35 fracc. XIX.

4) En el cierre de la campaña del candidato a presidente municipal fueron utilizadas diversas imágenes religiosas: una de San Judas Tadeo y otra de la Virgen de Guadalupe, delante de las cuales se colocaron cuatro cajas simulando urnas, las que se encontraban entre rosarios y en su discurso final, el candidato el candidato llevaba un rosario colgado de su cuello, además de agradecer el apoyo a su campaña de diversas autoridades religiosas. El Tribunal Electoral del Estado Michoacán, llega a la conclusión de que definitivamente el candidato, en su cierre de campaña utilizó símbolos y alusiones religiosas, para hacerse propaganda electoral y no un acto propio para promover artesanías como lo expresó en su carácter de tercero interesado.

En cuanto al rosario que colgaba del cuello del mismo candidato en el cierre de campaña el día 7 de noviembre de 2007, a manera de collar, argumenta el tercero perjudicado que no era un rosario sino un collar floral, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó considerar su argumento como inoperante, ya que de autos se acreditaba fehacientemente que lo que portaba el candidato en su cuello era un “Rosario”, pues las pruebas aportadas permitían demostrar que lo que portaba en el cuello era un rosario y no un collar floral.

Por último el discurso del candidato del PRI, al agradecer el apoyo a su campaña a diversas autoridades religiosas, tal aseveración no se encuentra rebatida por los impugnantes, sin embargo el tribunal electoral analizó las pruebas ofrecidas en autos por los actores y se advierte que efectivamente el mismo candidato agradece el apoyo brindado de todas las autoridades sociales y religiosas, por lo que deviene inoperante su alegación vertida en el juicio de inconformidad al negar esta situación.

En conclusión el día 8 de diciembre del 2007, por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, así como la revocación de la expedición de constancias de mayoría que les fueron entregadas a los integrantes de la planilla del PRI, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Para combatir esta determinación del tribunal local, el Partido Revolucionario Institucional presentan Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que se registra con el número de expediente SUP-JRC-604/2007, y que es resuelto por la Sala Superior en sesión del 23 de noviembre 2007. En este juicio se impugna la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JUN-049/2007 y TEEM.JIN-050/2007 acumulados.

Se estimad que los artículos violados son: 14, 17, 99 fracc. II segundo párrafo, 41 y 116 de la Constitución federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación primero examinó los agravios en los que se controvierten con argumentos de cada probanza y, en segundo lugar se revisaran las alegaciones que se refieren en forma específica a dicha valoración. Ahí se consideraron los siguientes argumentos: Respecto a la fotografía digital identificada como 001, el enjuiciante alega que los promoventes de nulidad no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero de manera irregular el tribunal trata de suplir esta omisión, y que la fotografía no determina quién es Martin Jaime Pérez Gómez, al cual se le identifica con camisa verde, cuando los actores lo describen con camisa amarilla. A juicio del actor, sin dictar diligencias para mejor proveer, el tribunal reúne propaganda electoral del candidato del PRI para compararla con las fotografías, actuación que resulta parcial e indebida por emplear en la comparación elementos no aportados como prueba. A lo que el TEPJF señaló que dicho agravio es infundado, porque contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, en la instancia primigenia, los actores refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba e incluso precisaron que el candidato vestía camisa verde, tal como lo apreció la responsable. Por otro lado no asiste a la razón al inconforme en cuanto a que el tribunal se allegó de pruebas oficiosamente, sin ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, porque los elementos de convicción que tuvo en cuenta para identificar al candidato en las fotografías fueron los que las propias partes ofrecieron, consistentes en diversas fotografías de la propaganda electoral en la que aparecía la imagen del candidato además de que la responsable no le dio pleno valor probatorio a la fotografía. Finalmente resulta equivocada la aclaración del enjuiciante en que no debe otorgarse valor probatorio pleno a la fotografía, puesto que la responsable solo le confirió valor probatorio.

El enjuiciante invoca en el artículo 18 de la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán* y señala que el PAN y la coalición Por un Michoacán Mejor alegaron la irregularidad y las pruebas técnicas ofrecidas para acreditarlas,

consistentes en 3 fotografías y dos grabaciones de video DVD, además el impugnante señala que no se violentó el artículo 35 fracc. XIX del CEEM, porque las pruebas ofrecidas solo son indicatorias y no demuestran el hecho de tiempo, modo y lugar además alegan indivisibilidad de la prueba en cuanto al video. Lo anterior el TEPJF declaró infundado puesto que indivisibilidad de la prueba aun cuando el video sea de fecha distinta a la toma de las placas fotográficas, puesto que el primero únicamente se ofreció para acreditar la ubicación de los espacios en que fueron tomadas las segundas, de manera que no necesariamente debería haber coincidencia de fecha entre ambas.

Por lo que hace al motivo de queja consistente en que en la apreciación de las notas periodísticas publicadas en los periódicos “El Águila del Río Lerma”, “El Cazador de la Verdad”, “El Puente Informativo Regional” y “El Imparcial de la Ciénega”, no se observaron las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque dichos medios periodísticos se publicaron en fechas distintas y no contienen el nombre de la persona que las suscribió, por lo que sólo debieron ser valorados como indicios. El TEPJF señaló a lo anterior como agravio infundado ya que estas notas no restan valor indicativo respecto de los hechos que se narran y lo robustecen.

El argumento del actor relativo a que el hacer guardia frente a un féretro, fue mal valorado por la responsable, el TEPJF lo determinó inoperante pues la responsable precisó que de la fotografía aportada por el actor, no se desprende que la guardia que efectuó el mencionado candidato se verificó en una iglesia o templo, motivo por el cual, en concepto de dicho órgano jurisdiccional no se acreditó la irregularidad aducida, por lo que, sólo otorgó valor indiciario a dicho medio probatorio. Los motivos de agravio se estimaron inoperantes, en atención a lo siguiente: En el primero de los motivos de agravio, el actor sostiene que las pruebas consistentes en la nota periodística publicada en el periódico “El Águila del Río Lerma” y el boletín número 12 denominado “Campaña de Jaime Pérez día 3 de octubre de 2007”, se valoraron indebidamente, ya que, en su concepto, de dichos elementos probatorios no se desprende las circunstancias de modo

tiempo y lugar de los hechos; Además el segundo de los planteamientos, el actor refiere que las pruebas consistentes en el contenido de diversas páginas de Internet debieron desestimarse sobre la base de que, de dichos elementos de prueba, no se desprendían las circunstancias de modo y tiempo, ya que no se indica la hora en la que se afirma que el candidato acudió a dicha capilla. Para el TEPJF es inoperante porque el actor se limita a manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo por lo que valoración efectuada por el órgano jurisdiccional debe permanecer incólume. Asimismo, se consideró el agravio como inoperante, en atención a lo siguiente: El enjuiciante responsable efectuó una indebida valoración de las páginas de Internet y de su contenido, toda vez que de ellas, no se advierte que el candidato ganador haya realizado actos de proselitismo en la Capilla de la Virgen de Guadalupe ya que no se señaló la hora en la que el candidato acudió. Sin embargo el Órgano jurisdiccional lo estimó inoperante toda vez que el actor no señala los puntos concretos por los que estima que la referida valoración del material probatorio fue incorrecta, ni tampoco expone argumentos tendentes a justificar que el valor probatorio asignado por el responsable fue incorrecto y no dice cuál es el valor probatorio que debió otorgarse a los referidos medios de prueba.

El agravio es inoperante en cuanto a que el candidato realizó actividades de campaña el 2 de noviembre de 2007.

Resulta inoperante el agravio del actor en el que manifiesta que la responsable valoró indebidamente las pruebas relativas al cierre de campaña de su candidato a presidente municipal ya que el tractor con imágenes religiosas no se aprecia en el cierre de campaña respectivo. Además de que la manifestación de agradecimiento a las autoridades religiosas en el discurso de cierre de campaña fue un mero formulismo ya que no dijo que fuera por su trabajo o por su participación en la campaña.

Sin embargo el TEPJF atendiendo a las reglas de lógica, la sana crítica y la experiencia en términos del art. 21 párrafo 1 de la LJEEM en cuanto al discurso estima que la afirmación que se emitió en el cierre de campaña si hace referencia

a un apoyo proselitista de las estructuras religiosas además determina inoperante el agravio consiste en que la responsable, en momento alguno consideró que el tractor se utilizó durante el acto del cierre de campaña del referido candidato, sino que estimó que existían indicios para considerar que el día del cierre de campaña, se utilizaron símbolos religiosos para promocionar la imagen del candidato del PRI.

Además para considerar que se acreditó que durante el respectivo cierre de campaña el candidato del PRI utilizó elementos religiosos, la responsable valoró cuatro fotografías en las que se aprecian la imagen del candidato utilizando como collar un rosario, valor que no se encuentra cuestionada por el actor. En conclusión la Sala Superior, por unanimidad de cinco votos, confirmó la sentencia reclamada dictada el 23 de diciembre de 2007 por el TEEM.

En el caso Yurécuaro la causal por la que se anuló la elección municipal es por la violación de principios constitucionales tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. Existe de un vínculo indisoluble entre una prohibición prevista en la norma secundaria, y la violación directa de un principio constitucional;
2. No obstante que el legislador secundario omite regular expresamente en la ley una concreta causa de nulidad, ante la verificación de una violación grave y generalizada a los principios rectores de la función y materia electoral, es posible aplicar las normas de la Constitución general y en su caso reclamar la nulidad de una elección;
3. Preferencia a la normalidad constitucional, dotando de plena eficacia y validez de los principios contenidos en la Constitución; y,

4. Por tanto se debía eliminar cualquier obstáculo que atentara, afectara o impidiera que tales principios adquirieran o alcanzaran vigencia o eficacia absoluta.<sup>230</sup>

#### **4.3. EL CASO DE MORELIA 2009**

El recurso de apelación SUP-RAP-320/2009, resuelto el diecisiete de junio de 2009, fue interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional contra la resolución CG594/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, en el que se denuncia la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral difundida en su página de Internet.

Como antecedente se tiene que el 20 de junio de 2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del IFE declaró infundado el procedimiento especial sancionador y acordó desechar de plano la queja.

Las pruebas que se aportaron fue el acta circunstanciada en la que se hizo constar la verificación y certificación del contenido de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, en la que se aprecia, entre otras, una imagen correspondiente a una edificación de una iglesia, la parte actora argumentaba que era indebida la fundamentación y motivación de la resolución ya que se interpretaron de manera inadecuada los hechos y las normas aplicables pues la inserción de la catedral de Morelia en la página de internet del candidato denunciado violaba el artículo 38 inciso q) del Cofipe.

---

<sup>230</sup> Del Rio Salcedo, Jaime, *La Tutela Jurisdiccional del Principio Histórico de la Separación del Estado y las Iglesias en el Contexto de los Procesos Electorales*, trabajo inédito, México, 2012, p. 15.

Cabe señalar que el Consejo General del IFE consideró que no debía sancionarse al candidato del Partido Revolucionario Institucional al 08 distrito electoral federal con sede en Morelia, por la publicación de una fotografía de la catedral de Morelia, cuestión de la que se duele el actor, ya que a su juicio la utilización de tal imagen rompió la prohibición de uso de símbolos religiosos en propaganda política. Por lo que, la Sala Superior del TEPJF, en primer lugar hace un análisis del artículo 130 constitucional como a continuación se advierte:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de

ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Ahora bien por su parte el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* en lo conducente determina:

Artículo 38... 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:  
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales..... q) abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda..."

De la lectura del artículo 130 de la Constitución federal, se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

b.1. Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

b.2. Los mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

b.3 Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

b.4 Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende del anterior análisis del artículo 130 constitucional, se advierte que la razón y fin de la norma es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros, sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

De los hechos denunciados se aprecia lo siguiente al acceder al portal denominado Orgullo Moreliano, donde se despliega una imagen de la catedral de Morelia en el siguiente contexto:

"México no se compone de una sola concepción del mundo. Lo que nos hace un país maravilloso es precisamente el conjunto de pensamientos, tradiciones, de costumbres, de la suma de simbolismos y culturas regionales. De entre ellas la michoacana es una de las más representativas y ricas".

"En su capital, Morelia, se han generado los primeros pasos de periodos importantísimos de la historia, por eso somos la cuna ideológica de la independencia, patrimonio histórico de la humanidad, la ciudad de cantera rosa donde en los edificios coloniales adornan el paso del tiempo de los visitantes y nos enorgullece a todos los mexicanos".

"Sin embargo, más que sus edificios, plazas y jardines, Morelia es su gente, gente que vive no solo en el Centro Histórico, sino en todo el municipio, en los sectores Nueva España, Independencia, República, Revolución, en las 14 tenencias, en las colonias y en las comunidades. Esta gente es la que le da vida a Morelia".

"Cuando digo que soy orgullosamente Moreliano, no solo me refiero al patrimonio arquitectónico, sino a la cultura y tradición de los morelianos, a la gente que con su trabajo diario está haciendo que Morelia sea uno de los municipios más hermosos de México".

Por último, al final de la página se observa la efigie de una edificación acompañada de un fondo en el que se aprecia la imagen panorámica de un montículo.

Asimismo, la Sala Superior determinó que en la sentencia los agravios resultan infundados, pues en su opinión la imagen de la catedral de Morelia no representa alguna transgresión a la normatividad electoral federal, pues la imagen materia de inconformidad (una iglesia) forma parte del entorno del paisaje de la ciudad de Morelia, Michoacán, de tal forma que no es posible advertir la intención

de utilizar ese supuesto símbolo de manera destacada y principal dentro de las imágenes con objeto de utilizarla como elemento primordial de la propaganda.

Asimismo, cabe destacar que el portal de Internet en cuestión contiene información e imágenes adicionales a la iconografía materia de inconformidad, tales como imágenes que representan personajes históricos, sus bailes regionales, la plaza central de Morelia, Michoacán, en la que se aprecian otras edificaciones, son elementos por medio de los cuales, el ex candidato denunciado, describe el poblado en cuestión, sus cualidades, su historia y sus habitantes.

La imagen de la catedral de la ciudad de Morelia, que se aprecia en la propaganda, constituye un hecho accesorio o colateral, ya que la relación que existe entre la imagen y el texto que la acompaña, permite desprender que su pretensión principal es exaltar la población y no la de emplearla como un símbolo religioso.

Tampoco existe certeza respecto al hecho de que la construcción en cuestión corresponda a un templo o iglesia de cualquier religión, puesto que es necesario considerar que la fotografía corresponde a un paisaje rural relativo a una comunidad indígena, por lo que la construcción también pudiera corresponder a un asilo o centro médico, ya que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la *Ley General del Sistema de Medios de Información en Materia Electoral*, es común que en las comunidades rurales los habitantes coloquen distintas imágenes en el exterior de sus hogares a efecto de facilitar su identificación.

Por ende el hecho denunciado no viola el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Cofipe, ya que la imagen de la catedral de Morelia no se utilizó de forma primordial, en el contexto visual de la página de internet sino solo de manera circunstancial por lo que no puede considerarse como un signo religioso y si como un símbolo arquitectónico.

De la misma forma la Sala Superior preciso que la razón y fin del artículo 130 constitucional es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado,

preservando la separación absoluta, asegurando que de ninguna manera puedan influirse unos con otros, sin conllevar de forma implícita una noción de rechazo a las diferentes iglesias o de anticlericalismo.

A partir de tales razonamientos, se declaró válida la elección e infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del diputado federal, y se confirma la resolución CG594/2009 de 27 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo General del IFE.

#### 4.4. CUADRO COMPARATIVO DE LOS CASOS ANALIZADOS

El presente cuadro tiene como finalidad describir los tres casos que se presentaron en el Estado de Michoacán por la nulidad de elecciones por motivos religiosos.

EXP.	EL ASUNTO TRATA	PRUEBAS APORTADAS	CAUSAL QUE INVOCADA	RESOLUCIÓN
Zamora 2003  SUP-JRC-034/2003	Difusión por radio y la colocación de material donde se hace alusiones religiosas, al señalar que un candidato a diputado federal, era el presidente un patronato para la construcción del santuario la inconclusa de Zamora; también la repartición de propaganda específicamente trípticos, que contenían iconografía católica en las elecciones de diputados federales.	Copias de quejas administrativas presentadas en el IFE, acta notarial, y copias de la propaganda impresa utilizada por el candidato ganador.	Causal genérica y la causal abstracta.	1.-Sala Regional de Toluca del TEPJF declara la validez de la elección.  2.-La Sala Superior del TEPJF por mayoría, revoca la sentencia emitida por la Sala Regional.
Yurécuaro 2007  TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007	Inicio de campaña con una misa, guardia en féretro, uso de rosario, participación en festividades religiosas, carro alegórico con San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe y urnas	Fotografías, notas periodísticas, boletines de prensa en internet y videocintas.	Causal por violación a principios constitucionales.	1.-Consejo Municipal de Yurécuaro, declara la validez de elección.  2.-El TEEM declara

SUP-JRC-604/2007	electorales, apoyo religioso.			invalidez de elección.  3.-TEPJF confirma resolución del TEEM y anula la elección.
Morelia 2009  SUP-RAP-320/2009	La presencia de fotografías de la Catedral de la  Morelia en el sitio web de un candidato a diputado  Federal del PRI, en la que se aprecia, una imagen correspondiente a una edificación de una iglesia.	El acta circunstanciada en la que se hizo constar la verificación y certificación del contenido de la página de Internet <a href="http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php">http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php</a> .	Causal por violación a principios constitucionales.	1.-La Sala Superior del TEPJF, confirma la resolución del Consejo General del IFE y declara la valides de la elección.

## CONCLUSIONES

I. La democracia y la representación política actualmente, constituyen las formas de concebir las instituciones que conforman el Estado Constitucional de Derecho, asimismo son el resultado de un producto social en determinado espacio y tiempo, acorde a las necesidades de una sociedad y de sus dirigentes políticos, donde sus acuerdos son plasmados en Constituciones, sin embargo éstas no están consolidadas definitivamente ya que se siguen edificando día a día, pues el proceso que se dio en México y el avance que se dio en el derecho electoral así como en la democracia, abarcando un periodo antes de la revolución hasta la reforma del 14 de enero de 2008 al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe).

II. Posteriormente en materia electoral se distingue entre los principios del derecho electoral y los principios electorales, los primeros son entendidos como normas que expresan los valores superiores de un orden jurídico electoral, y los segundos son directrices generales que establecen los criterios fundamentales para determinar los resultados de los procesos electorales, cabe señalar que ambos principios pueden concurrir armónicamente.

En el derecho electoral y en la organización de elecciones por mandato constitucional se rige por una serie de principios como: Principio de certeza, de legalidad, independencia, objetividad, de imparcialidad.

Asimismo cabe señalar que en materia electoral se busca que las elecciones sean auténticas, periódicas y libres. También existen principios generales del Derecho Electoral como principio de mayoría, principio de mayoría absoluta, principio de representación proporcional, principio de universalidad del sufragio, principio de libertad de voto, principio de secrecía del voto, principio de inmediatez del sufragio, principio de personalidad e intransferibilidad del derecho

de voto, principio de libertad de elección, principio de autenticidad de la elección, principio de profesionalismo, principio de equidad, principio de equidad de género y el principio de definitividad.

III. Las reglas del proceso electoral tienen como finalidad lograr la justicia electoral, la cual corresponde al Estado como una actividad y tiene el alcance de dar a los partícipes en todo proceso de renovación de gobernantes, lo que les corresponde a la luz de la igualdad, la libertad, el orden y la ley, aun cuando existan diferencias que den origen a una controversia en cuyo caso, la justicia electoral dirimirá lo que a cada quien le corresponde.

IV. Cabe señalar que el papel que juegan las autoridades electorales como juzgadores del derecho electoral, tanto a nivel federal como estatal, resulta de gran importancia para esta disciplina, así tenemos que existen autoridades de carácter administrativo que tienen la facultad para emitir cierto tipo de normas como reglamentos, acuerdos y lineamientos, tal es el caso del Instituto Federal Electoral (IFE) y del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), también existen autoridades electorales de carácter jurisdiccional como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), encargados de resolver los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las acciones de inconstitucionalidad y en materia penal-electoral la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), que tiene a su cargo la prevención y persecución de las conductas calificadas como delitos electorales.

V. La relación Estado-iglesia desde la Constitución de Cádiz de 1812 en donde las Cortes al iniciar sus trabajos habían jurado fidelidad a la Santa Religión Católica Apostólica y Romana, además de que se reconocía a Dios como supremo legislador, así mismo las constituciones de 1824, la centralista de 1836, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 establecían la religión católica como la oficial del país hasta los antecedentes legislativos para la separar del Estado con la

iglesia como la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, la Ley Lerdo de Tejada del 25 de junio de 1856, la Ley Iglesias del 11 de abril de 1857.

En la Constitución de 1857 por vez primera en la historia de México no incorpora entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso las de ejercicio del patronato ni la celebración de concordatos con la Santa Sede, y en materia política prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a las personas que pertenecían al estado eclesiástico e imposibilitó a los funcionarios públicos de asistir oficialmente festividades religiosas y la novedad más importante en materia religiosa fue el contenido del artículo 123 que daba al Estado la autoridad para legislar en materia religiosa cabe señalar que la Constitución de 1857 es el referente histórico del primer intento de separación de la Iglesia y el Estado en México.

Posteriormente la Constitución del 5 de febrero de 1917 se distinguió por ser laicista y por establecer el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, también debe considerarse el contenido de las reformas del 28 de enero de 1992 en materia religiosa que tuvo como consecuencia la creación de *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

Con la reforma constitucional de 1996 en materia electoral y con las figuras que se perfeccionaron en la misma reforma como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se ha llevado a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sin embargo en caso de controversias en esta materia, existen diversos medios de impugnación que pueden hacer vales los inconformes a fin de resolver cualquier diferencia sobre los resultados de las votaciones.

VI. El caso resuelto en el SUP-JRC-034/2003 se desarrolló en Zamora Michoacán, en el año 2003, donde la Sala Superior del TEPJF, revocó la Sentencia emitida por la Sala Regional del TEPJF y en consecuencia declaró la nulidad de la elección de un diputado federal por mayoría relativa, por la difusión por radio y la colocación de material donde se hacía alusión a símbolos,

expresiones y fundamentaciones religiosas al señalar que el candidato era el presidente del patronato para la construcción de la catedral Inconclusa de Zamora, así como por la repartición de trípticos que contenían símbolos religiosos en este precedente las causales que se hicieron valer fue la genérica y la abstracta.

VII. El precedente de Yurécuaro Michoacán TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados, deriva del expediente SUP-JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF, donde se estudió que el candidato a Presidente Municipal inicia su campaña electoral yendo a misa, hace guardia en un féretro, asistió a una fiesta religiosa y realizó proselitismo el 2 de noviembre, utilizó un carro alegórico con la imagen de la Virgen de Guadalupe, de San Judas Tadeo y urnas electorales, en su discurso de cierre de campaña agradeció a las autoridades religiosas y usó un rosario como collar, la causal de nulidad que se hace valer es la causal por violación de principios constitucionales.

VIII. Igualmente se analizó el caso de Morelia en el 2009, SUP-RAP-320/2009, donde el candidato a diputado federal del PRI utilizó una fotografía de la Catedral de Morelia en su sitio web, cabe señalar que en este precedente la Sala Superior declaró infundado el procedimiento puesto que en su opinión no se violaron principios constitucionales, ya que al analizar de forma integral la fotografía contextualizada con el discurso político no existía en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto, se concluyó que el texto utilizado en la página de internet era neutral en relación de cualquier tema religioso.

IX. Actualmente en nuestro país los procesos electorales se debaten entre un pasado liberal, adverso al poder de la iglesia católica y el futuro de la tolerancia religiosa. Así como los conflictos de derechos que los ministros de culto y las religiones de todas las denominaciones plantean ante el Estado moderno, y como no presentarse este fenómeno si en nuestro país, las leyes no son antirreligiosas no pueden serlo pues nuestro pasado está ligado a símbolos religiosos desde los primeros textos constitucionales antes de la independencia están ligados a símbolos religiosos.

X. Se puede concluir que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no es nuevo, actualmente sigue permeando de manera considerable las elecciones en nuestro país, por lo que es necesario que los partidos políticos, cuyo sostenimiento es financiado con fondos públicos, no transgredan el principio de separación entre las iglesias y el Estado al utilizar propaganda política con símbolos, expresiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Ahora bien en cuanto a la justicia electoral se advierte un cambio progresivo acorde a la realidad jurídica que vivimos y en cuanto a la nulidad de elecciones por símbolos, religiosos en la propaganda político electoral y particularmente en el Estado de Michoacán, las causales invocadas han sido variadas, luego entonces en el año 2003 en la elección para anular a un diputado federal en Zamora la causal que se aplicó fue la abstracta vinculada estrechamente con la genérica; en Yurécuaro en el 2007 se anuló la elección de Ayuntamiento de ese lugar por la violación a principios constitucionales; en el 2009 en Morelia la causal que se hizo valer para anular la elección de un diputado federal fue la violación a principios constitucionales.

## FUENTES

## BIBLIOGRAFÍA

Astudillo, Cesar, *Momentos de virtud y de vicio en la interpretación de la validez constitucional de las elecciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.

Andrade Sánchez, Eduardo, *Derecho Electoral*, México, Oxford, 2010.

Arreola Ayala, Álvaro, "Temas selectos de Derecho Electoral", *Justicia Electoral en México*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, cuarta época, vol. 1.

Aristóteles, *La Política*, México, Época, 2008.

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Temas de Derecho Procesal Electoral Constitucional Electoral Tomo II*, México, Secretaria de Gobernación SEGOB, 2011.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, México Porrúa, 2008.

Cerroni, Humberto, *Política, Método, Teorías, Procesos, Sujetos, Instituciones y Categorías*, México, Siglo XXI, 1992.

Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*, México, Universidad Autónoma de Coahuila, 2008.

Coutiño Gómez, Juan Gabriel, *Juicio de Nulidad Electoral y Causales*, México, Porrúa, 2011.

Córdova Vianello, Lorenzo, “Desencantaos y Retos de la Democracia Contemporánea”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 23, 2010.

Del Rio Salcedo, Jaime, *La Tutela Jurisdiccional del Principio Histórico de la Separación del Estado y las Iglesias en el Contexto de los Procesos Electorales*, trabajo inédito, México, 2012.

González, María del Refugio, *Las Relaciones de la Iglesia y el Estado en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.

González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coords.), *Cuestiones y Reflexiones Político-Electorales*, México, Laguna, 2011.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Laberintos de la Justicia*, México, Laguna, 2006.

De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México Porrúa, 1998.

Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, Porrúa, 2010.

De la Hera, Alberto, “El patronato indiano en la historiografía eclesiástica”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Causales de Nulidad Electoral*, México, Porrúa, 2007.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, *Prontuario Electoral Procedimiento Administrativo Sancionador*, México, Porrúa, 2009.

Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2007.

Fix-Fierro, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.

Herrera Peña, José, *Michoacán historia de las Instituciones Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM, 2010.

Mandujano Rubio, Saúl, *Derecho Procesal Electoral Visión Práctica*, México, Limusa, 2010.

Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.

Margadant, Guillermo F, *La Iglesia Ante el Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1991.

Neira García, José, *Derecho Electoral*, México, PAC, 2005.

Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

Villalobos Alejo, Lucia, *Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 1998.

Ramos Quiroz, Francisco, *El Control Constitucional y la Suprema Corte de Justicia*, México, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa, 2002.

*Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I, 2003.

*Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo II, México, 2003.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

Manual del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

### **REVISTAS**

Revista Justicia Electoral, México, vol. 1, núm. 4, 2009, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revista Justicia Electoral, México, vol. 1, núm. 5, 2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revista Análisis de Temas para la Reforma Constitucional en Materia Electoral, México, abril de 2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revista Serie Comentada a las Sentencias del Tribunal Electoral, México, núm. 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Gaceta Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral de Michoacán, No. 22. mayo – agosto 2009, época 4 año 8, Morelia Michoacán.

Gaceta Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral de Michoacán, No. 21. Enero – abril 2009, época 4 año 8, Morelia Michoacán.

### **LEGISLACIÓN**

Código Electoral del Estado de Michoacán (CEEM).

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Constitución Política del Estado de Michoacán (CPEM).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

## **CIBERNÉTICA**

[http:// www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?>

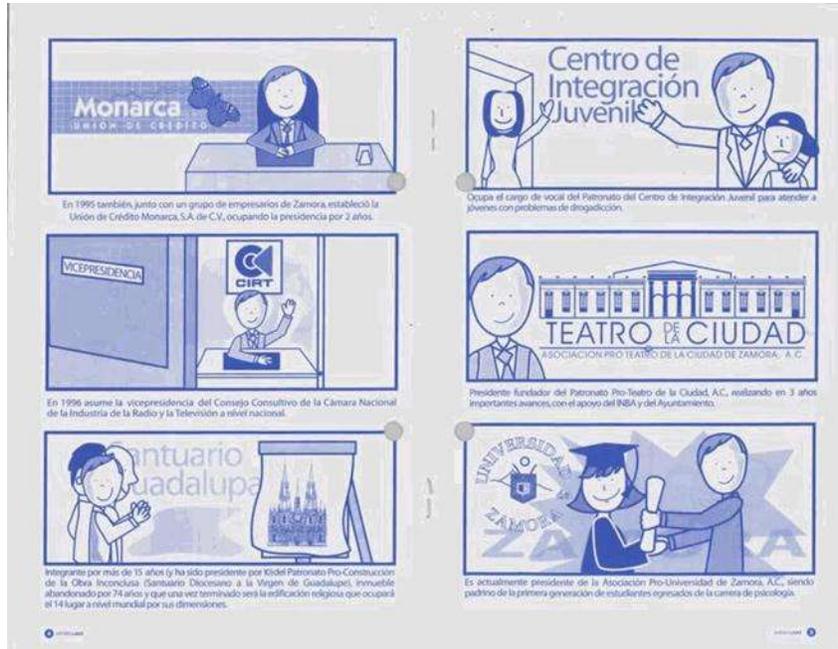
<http:// www.te.gob.mx>

<http://www.teemich.org.mx>

[http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=52](http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=52)

## ANEXOS

El caso de Zamora Michoacán en el 2003, precedente SUP-JRC-034/2003.



El caso de Zamora Michoacán en el 2003, precedente SUP-JRC-034/2003.



En 1998 asumió la presidencia hasta la fecha de la agrupación "Adopta una Obra de Amor región Zamora, conformada por 24 municipios.



En febrero de 2002 es nombrado Presidente del Consejo de Comunicación para el Desarrollo de Michoacán, y a partir de agosto del mismo año formó parte de los 24 ciudadanos seleccionados en Zamora para analizar y hacer aportaciones al plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.




A partir de 1998 y hasta la fecha forma parte del Consejo de la Junta de Gobierno del SAPAZ (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zamora).

Con una actitud honesta, Arturo es hoy Candidato por el PAN para la Diputación Federal de este 05 Distrito y con Trabajo, Acción y Compromiso, servirá a cada hombre y a cada mujer, siempre con la idea de proteger y fomentar los valores.

**para saber más...**

**¿Qué es un Diputado Federal?**

- Es quien representa los intereses de los ciudadanos en el Congreso.
- Es el enlace entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

**¿Qué hacen los Diputados Federales?**

- Modifican, reforman y elaboran las leyes que nos rigen.
- Desarrollan su labor a través de comisiones o mesas de trabajo en las que discuten los asuntos importantes para el país.

**¿Qué es el Congreso de la Unión?**

- El lugar en el que se reúnen los Diputados Federales a elaborar y modificar las leyes que nos rigen.
- El Congreso de la Unión representa el Poder Legislativo, que junto con el Poder Ejecutivo (representado por el Presidente de la República) y el Poder Judicial, gobiernan México.

**Perfil de buen candidato**

- Debe darse toda la confianza para que sea el quien te represente en el Congreso de la Unión.
- Debe tener visión y capacidad para tomar las decisiones que beneficien a México sin descuidar las necesidades de su distrito.

• **Demóstrate el voto a quien nos ha demostrado con su trayectoria de vida la capacidad para representarnos dignamente en el Congreso.**

• **El futuro de México depende de los proyectos que están presentando los partidos políticos a través de sus candidatos, analicemos lo que ofrece el candidato y su partido.**

ENVIÁ ESTE CUPÓN CON TUS DATOS, A LA CASA DE CAMPAÑA DEL PAN DE TU MUNICIPIO PARA PARTICIPAR EN LA TOMBOLA Y GANAR UNA BICICLETA.

Nombre:

Dirección:

Escuela:  Grado escolar:

Municipio:  Teléfono:

Fecha límite para recepción de cupones miércoles 28 de mayo del 2003

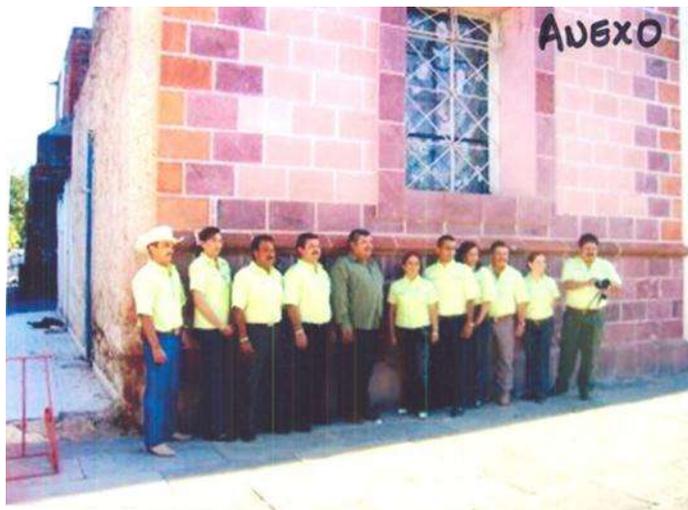
El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.



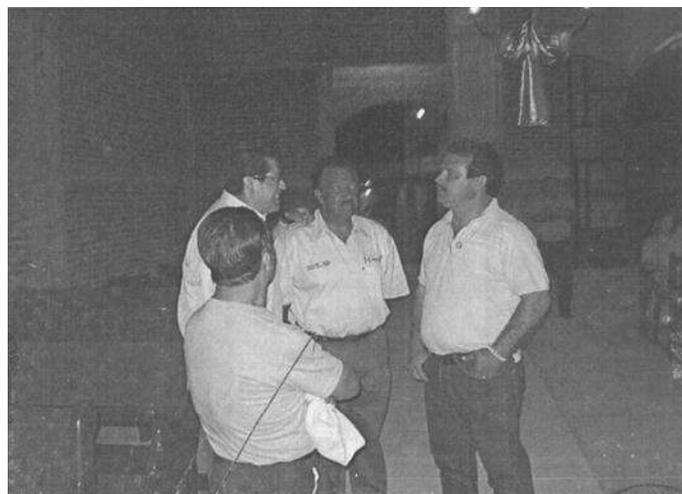
El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.



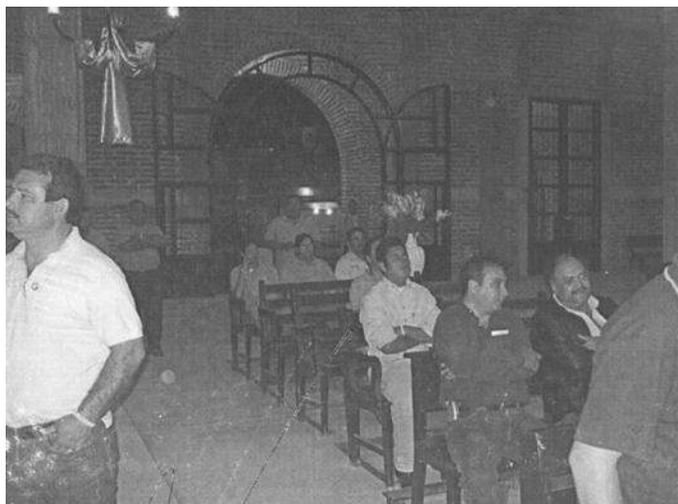
El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.



El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.



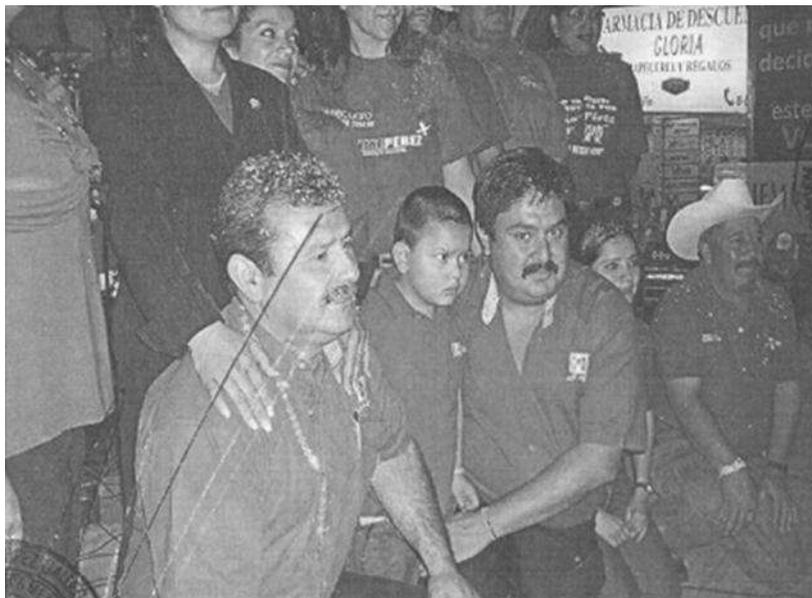
El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.



El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.

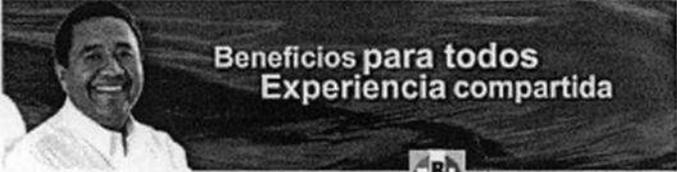


El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.



El precedente de Yurécuaro Michoacán de 2007. TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados y el JRC-604/2007, ante la Sala Superior del TEPJF.





**JOSÉ JUAN MARÍN**  
DIPUTADO DISTRITO DE

**PRIMERO MÉXICO PRIMERO TU**

- Quién es José Juan Marín
- Orgullosamente Moreliano
- Acciones como Funcionario
- Acciones como Diputado Estatal
- Plática Conmigo
- Deja tu opinión
- Sala de Prensa
- Galería

### Orgullosamente Moreliano



México no se compone de una sola concepción del mundo, lo que nos hace un país maravilloso es precisamente el conjunto de pensamientos, de tradiciones, de costumbres, de la suma de simbolismos y culturas regionales. De entre ellas, la michoacana es una de las más representativas y ricas.

En su capital, Morelia, se han generado los primeros pasos de periodos importantísimos de la historia, por eso somos la cuna ideológica de la independencia, patrimonio histórico de la humanidad, la ciudad de cantera rosa donde en los edificios coloniales adornan el paso del tiempo, de los visitantes y nos enorgullecen a todos los mexicanos.



Sin embargo, más que sus edificios, plazas y jardines, Morelia es su gente, gente que vive no sólo en el Centro Histórico, sino en todo el municipio, en los sectores Nueva España, Independencia, República, Revolución, en las 14 tenencias, en las colonias y en las comunidades. Esta gente es la que le da vida a Morelia.

Cuando digo que soy orgullosamente Moreliano no sólo me refiero al patrimonio arquitectónico sino a la cultura y tradición de los morelianos, a la gente que con su trabajo diario esta haciendo que Morelia sea uno de los municipios más hermosos de México.



[Regresar](#)